



REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No.19,
Sección VIII, de fecha 24 de abril del 2015, Tomo CXXII.**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de observancia general y tiene como finalidad establecer las normas y medidas necesarias para la prevención y control de los incendios, así como otro género de siniestros que pudieran afectar la seguridad civil, que están expresamente regulados en estas disposiciones.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones presentes tendrán a garantizar la seguridad pública, la integridad personal, la conservación de la salud y los bienes de los habitantes del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

ARTÍCULO 3.- Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece el presente reglamento comprenderán la inspección, la verificación, la vigilancia y la certificación, respecto de instalaciones y equipos relacionados con la seguridad de las personas y de los bienes muebles e inmuebles, la investigación de incendios y explosiones y la imposición de sanciones por infracción o incumplimiento de dichas normas del presente Reglamento y de las normas contenidas en el apéndice.

ARTÍCULO 4.- El presente Reglamento se aplicará a todo tipo de construcciones, edificaciones e instalaciones, en inmuebles públicos o privados, así como a las personas físicas o morales que se encuentren establecidas o en tránsito;

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Acceso a la salida:** Tramo de la vía de evacuación que conduce a una salida.
- II. **Agente extinguidor:** Sustancia cuya aplicación en cantidad adecuada provoca la extinción del fuego.
- III. **Área de salida:** Es la parte de la ruta de evacuación general, que comunica a la descarga de salida, a lo largo de los muros, pisos, puertas y otros medios que protegen el recorrido para que los ocupantes se trasladen con razonable grado de seguridad al exterior de un edificio.
- IV. **Asesor:** Persona que proporciona una opinión objetiva sobre un tema específico.
- V. **Aterrizar:** Conectar un circuito o aparato eléctrico a tierra, o bien conectar a tierra una estructura o contenedor metálico para descargar electricidad estática acumulada en su superficie.
- VI. **Ayuntamiento:** Al gobierno de Playas de Rosarito, Baja California.



- VII. **Bomba contra incendio:** Bomba hidráulica empleada para contemplar la aportación de los sistemas de conducción públicos, depósitos de gravedad, depósitos a presión u otras fuentes, en caso de incendio.
- VIII. **Cálculo hidráulico:** Operaciones realizadas para diseñar un sistema de tuberías para la conducción de agua.
- IX. **Carretilla extintora:** Extintor rodante con polvo químico, seco, de presión contenida, con tanque, ruedas, válvula, manguera, manubrio y pistola de descarga aluminio y cierre rápido.
- X. **Combustible:** Es todo aquel material susceptible de arder al mezclarse con el oxígeno y ser sometido a una fuente de calor.
- XI. **Combustión:** Es la reacción exotérmica de un combustible con un oxidante llamado comburente; este fenómeno viene acompañado generalmente por una emisión luminosa en forma de llamas o incandescencias, con desprendimiento de productos volátiles o humos y que puede dejar residuo de cenizas.
- XII. **Compartimiento:** Espacio completamente cerrado por paredes y techo, se permite que las paredes que limitan el espacio tengan aberturas hacia algún espacio adyacente, si las aberturas tienen una distancia mínima del techo al dintel de 203 mm.
- XIII. **Compuerta:** Puerta movable instalada en una abertura o en el interior de un ducto.
- XIV. **Conexión para manguera contra incendio:** Válvulas para el acoplamiento de mangueras contra incendios alimentadas por un sistema de tuberías de abastecimiento y distribuidas por todo el edificio para facilitar su uso.
- XV. **Conexión siamesa:** Accesorio conectado al sistema fijo de tuberías y mangueras contra incendios o al sistema de rociadores automáticos, utilizado por el servicio para elevar la presión y el volumen de agua en estos sistemas, aumentando su capacidad para controlar y extinguir el incendio.
- XVI. **Consejo Técnico:** Órgano consultivo y honorífico integrado por organismos de la sociedad civil, que realizan funciones acordes al objeto del presente ordenamiento, y en el que también participan el Director General y Subdirector Técnico, y que coadyuvan en la definición de normas técnicas y programas.
- XVII. **Construcción resistente al fuego:** Es el tipo de construcción en la cual las partes estructurales, muros de carga, columnas, traveses y losas, incluyendo muros, divisiones y cancelas, son fabricados o protegidos con materiales no combustibles y con determinada clasificación de resistencia al fuego.
- XVIII. **Dirección:** A la Dirección de Bomberos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
- XIX. **Dispositivo anti-pánico:** Mecanismo que permite abrir una puerta desde adentro mediante una operación simple de empuje.
- XX. **Dispositivo de alarma:** Es el aparato que al percibir una señal emite señales visuales y sonoras que anuncian una situación de emergencia.
- XXI. **Elemento resistente al fuego:** Parte de la construcción, componente, dispositivo o estructura que evita la propagación del fuego durante un determinado tiempo.



- XXII. **Equipo contra incendios:** Es el conjunto de aparatos y dispositivos que se utilizan para el control y combate de incendios.
- XXIII. **Estación de manguera contra incendio:** Conexión para manguera contra incendios donde se dispone de uno o más tramos de manguera y repartidor pre conectados, ubicados en el interior de un gabinete, en rack o en carrete.
- XXIV. **Estación manual de alarma:** Dispositivo eléctrico, instalado en el interior de una caja color rojo y situado cerca de las salidas y vías de evacuación del edificio, que permite iniciar una alarma al operar manualmente.
- XXV. **Extintor móvil o de carretilla:** Extintor que, a causa de su tamaño y peso, se diseña para ser transportado y operado sobre ruedas, sin locomoción propia.
- XXVI. **Extintor Portátil:** Dispositivo portátil conteniendo polvo, líquido o gases, que pueden ser expulsados bajo presión con el propósito de suprimir o extinguir un fuego.
- XXVII. **Fuego:** Oxidación rápida de material combustible con desprendimiento de luz y calor.
- XXVIII.
- XXIX. **Halón:** Hidrocarburo Halogenados que se usa como agente extinguidor.
- XXX. **Hidrante contra incendios:** Dispositivos conectados a tuberías de agua, dispuestos para suministrar a través de ellos, agua hacia las máquinas extinguidores y mangueras contra incendios de los servicios.
- XXXI. **Hidrante de columna húmeda:** Hidrante contra incendios utilizado en zonas donde no hay riesgo de heladas, cuyo cuerpo está normalmente lleno de agua y cada una de sus salidas dispone de una válvula de cierre.
- XXXII. **Hidrante de columna seca:** Hidrante contra incendios utilizado en zonas de heladas, y que su válvula de corte se encuentra al pie del mismo por debajo del nivel de posible congelación, manteniendo su cuerpo sin agua.
- XXXIII. **Hoja de seguridad:** Es el documento que permite conocer la peligrosidad de una sustancia o de los componentes de una mezcla de un químico y/o material peligroso.
- XXXIV. **Ignífugo:** Es todo aquel material que tiene la característica de inhibir la combustión.
- XXXV. **Incendio:** Es el fuego que se desarrolla sin control en el tiempo y el espacio.
- XXXVI. **Inspector:** Persona facultada para la vigilancia y examen de una actividad.
- XXXVII. **Inspectores:** A los inspectores adscritos a la Dirección.
- XXXVIII. **Inspector de prevención de incendios:** Inspector con conocimientos de construcción, instalaciones, materiales y procesos peligrosos, dispositivos de seguridad y equipo contra incendios.
- XXXIX. **Inspector de materiales peligrosos:** Inspector con conocimientos básicos de química, sistemas de identificación, instalaciones para almacenamiento y procedimientos de emergencia con materiales químicos peligrosos.
- XL. **Investigador de incendios:** Persona capacitada para indagar y descubrir la causa de un incendio.
- XLI. **Material absorbente:** Material que permite la rápida absorción de la mayoría de los fluidos industriales, permitiendo eliminar salpicaduras y pequeños derrames en piso o áreas de trabajo.



- XLII. **Material Resistente al fuego:** Es todo aquel material que no es combustible y que estando sujeto a la acción del fuego no arde ni genera humos o vapores tóxicos ni falla mecánicamente por un periodo de al menos dos horas.
- XLIII. **Municipio:** Al Municipio de Playas de Rosarito, Baja California;
- XLIV. **Muro de carga:** Muro que soporta una carga vertical adicional a su propio peso.
- XLV. **Muro divisorio:** Muro que solo soporta su propio peso y su principal función es la de separar dos zonas del interior de un edificio.
- XLVI. **Muro medianero:** Muro simple que actúa como elemento separador entre dos edificios.
- XLVII. **Normas Oficiales:** A las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia;
- XLVIII. **Normas Técnicas:** Se entenderá para efectos de este Reglamento, el Conjunto de reglas o criterios obligatorios, de carácter científico o tecnológico, emitida por el Cabildo, en materia de medidas de seguridad y prevención de incendios y siniestros, que establecen requisitos específicos que deben satisfacerse en dicha materia.
- XLIX. **Ocupación:** Es el propósito por el cual un edificio es ocupado, es decir, el uso al cual se destina.
- L. **Ocupación máxima permitida:** Es la máxima cantidad de personas permitidas para ocupar simultáneamente un edificio, estructura o instalación, tomando en cuenta el área disponible, la actividad realizada y la capacidad de vías de evacuación.
- LI. **Panel de ruta de evacuación:** Plano de las rutas de evacuación del edificio, indicando el recorrido más corto desde el punto en que se encuentra instalado el panel hasta la puerta de emergencia más cercana.
- LII. **Parapeto:** Muro bajo alrededor de la orilla de un techo plano que sirve como protección contra incendios.
- LIII. **Pasillo cerrado:** Pasillo delimitado por muros y techo.
- LIV. **Pasillo ciego:** Pasillo que no conduce hacia una vía de salida.
- LV. **Reglamento:** Al Reglamento de la Dirección de Bomberos del municipio de Playas de Rosarito, Baja California;
- LVI. **Reglamento Interior:** El Reglamento que organiza la actividad interna de la entidad pública denominada Dirección de Bomberos;
- LVII. **Retardante de fuego:** Son los productos o tratamientos aplicados a un material, que tiene la propiedad de retardar la propagación de la combustión.
- LVIII. **Rociador automático:** Dispositivo contra incendios que se activa automáticamente cuando el calor procedente del fuego funde un fusible o expande el líquido de una ampolla, produciendo su rotura y liberando agua a través de una boquilla sobre el área siniestrada.
- LIX. **Ruta de evacuación:** Es el camino continuo y libre de obstrucciones, que va desde cualquier punto de un centro de trabajo hasta un lugar seguro.
- LX. **Salida:** Es el tramo de la vía de evacuación que está separado de la zona de edificio de la que deba salirse a lo largo de muros; pisos, puertas u otros medios que protegen el recorrido, para que los ocupantes se trasladen con razonable grado de seguridad al exterior del edificio.
- LXI. **Salida de emergencia:** Salida independiente de las de uso normal, que se emplea como parte de la ruta de evacuación en caso de que el tiempo de



desocupación desde algún puesto de trabajo sea mayor a tres minutos a través de dicha ruta.

- LXII. **Sistema de rociadores;** Para fines de protección contra incendio, es un sistema integrado por tubería subterránea y aérea, diseñado de acuerdo con las normas de ingeniería de protección contra incendios. La instalación debe incluir uno o más suministros automáticos de agua, la parte de sistema de rociadores de la superficie del terreno, es una red de tubería especialmente diseñada hidráulicamente e instalada en un edificio, estructura o área, por lo general, aérea, a la cual se anexan los rociadores en una forma sistemática. La válvula que controla cada alimentador vertical del sistema(riser) está localizada en la misma alimentación vertical o en su tubería de alimentación. Cada alimentador vertical del incluye un dispositivo que adiciona una alarma cuando el sistema está en operación, Generalmente el sistema se activa con el calor proveniente de un incendio descargando agua sobre el área incendiada.
- LXIII. **Sistema de tuberías y mangueras contra incendio:** Conjunto de tuberías, válvulas, mangueras, conexiones y accesorios instalados en un edificio o estructura diseñados de tal manera que el agua puede ser descargada en chorros o en forma de rocío por medio de un boquerel instalado a final de la manguera, con el propósito de extinguir un incendio y proteger el edificio o estructura y a sus ocupantes. Este podrá estar complementado por sistemas de abastecimiento de agua y sistemas de bombeo, cisternas u otros equipos, para proporcionar un adecuado suministro de agua a las conexiones de mangueras.
- LXIV. **Sistema fijo contra incendio:** Es el instalado de manera permanente para el combate de incendios.
- LXV. **Subdirección:** A la Subdirección Técnica y Operativa de la Dirección de Bomberos del Ayuntamiento de Playas de Rosarito;
- LXVI. **Tambo de salvamento:** Es un contenedor de color amarillo que tiene como función almacenar y transporta combustibles derramados.
- LXVII. **Unidad de verificación:** Persona física o moral acreditada y aprobada, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización para verificar o evaluar el cumplimiento de una determinada norma oficial.
- LXVIII. **Ventilación:** Procedimiento para renovar el aire en el interior de un recinto.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Reglamento, se estará a las definiciones indicadas en el Anexo I;

ARTÍCULO 7.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director Bomberos;
- III. El Jefe del Departamento Técnico de la Dirección;
- IV. Los inspectores designados por el titular de la Dirección de Bomberos

ARTÍCULO 8.- La Dirección de Bomberos es el órgano de la Administración Pública Central del municipio, encargada de la aplicación y observancia de las normas y medidas que se establecen en el presente Reglamento, pudiendo ser auxiliado por la fuerza pública, en caso de considerarlo necesario.

ARTÍCULO 9.- Son facultades y obligaciones de la Dirección, además de las contenidas en otras disposiciones, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Desarrollar acciones de prevención, combate y control de incendios de cualquier género;
- III. Auxiliar a la población, prestando los servicios de emergencia, en los casos de accidentes o desastres;
- IV. Elaborar programas y realizar operativos en materia de prevención de incendios y siniestros de diversos géneros;
- V. Coordinar y realizar operativos estacionales de prevención de incendios y accidentes, por lo menos en temporadas de verano en invierno, periodos vacacionales, fiestas patrias y navideñas y cuando se requiera.
- VI. Participar y coordinarse con otras dependencias y organismos en la atención de desastres;
- VII. Expedir las factibilidades y certificaciones relativas y a servicios que son competencia de la Dirección y aprobar de los dispositivos de seguridad y equipos contra incendios requeridos en el presente Reglamento;
- VIII. Brindar capacitación en materia de prevención de incendios y sobre las medidas de seguridad a considerar, en caso de siniestro en instituciones públicas y escuelas, para difundir una cultura de prevención;
- IX. Promover la realización de ejercicios y simulacros que permitan evaluar la capacidad de respuesta de los participantes;
- X. Realizar inspecciones en instalaciones y aparatos o dispositivos para la prevención de incendios, a solicitud de los interesados o de oficio, debiendo ser de manera periódica a las instalaciones o edificaciones en el municipio;
- XI. Emitir los criterios o normas técnicas para la elaboración de dictámenes de seguridad en materia de incendios, derivados de las inspecciones realizadas.
- XII. Establecer la ocupación máxima permisible para edificios o instalaciones de reunión pública y de ocupación masiva, de acuerdo a la evaluación de sus vías de evacuación;
- XIII. Determinar e imponer sanciones en el ámbito de su competencia, derivadas del incumplimiento a los requerimientos de este Reglamento;
- XIV. Integrar un padrón y un banco de datos relativo a empresas o personas que desarrollen actividades con materiales peligrosos y demás atribuciones indicadas por el Artículo 146 en materia de áreas y ocupaciones peligrosas;
- XV. Investigar incendios, explosiones o siniestros, a solicitud específica de las Autoridades Ministeriales, Judiciales o como herramienta para implementar medidas preventivas en la comunidad;
- XVI. Formular el manual de normas y bases técnicas relativas a instalaciones contra incendios y equipos de seguridad civil, que serán de carácter obligatorios, una vez que sean aprobados por el Cabildo y publicadas;



- XVII. Realizar, en coordinación con las Autoridades Estatal, un registro y supervisión de la actividad de los prestadores de servicios de diseño, venta, instalación y mantenimiento de recarga de extintores, equipos y sistemas contra incendios.
- XVIII. Denunciar ante el Ministerio Público competente, los hechos que se susciten o conozcan durante la prestación de servicios o ejecución de diligencias propias de sus funciones, cuando los mismos puedan configurar algún delito previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX. Notificar sobre la detección de riesgos que pudieran afectar o que se encuentren afectando a un amplio sector de la población, para que las autoridades de protección civil implementen las medidas de seguridad necesarias;
- XX. Las demás que establezca este Reglamento y en otras leyes y reglamentos;

ARTÍCULO 10.- La Dirección tendrá la obligación de atender en forma inmediata los casos de incendios, y cualquier otro género de siniestros, accidentes o desastres, que pongan en riesgo inminente la seguridad de las personas, sus bienes y el medio ambiente. En lo que se refiere a la solicitud de servicios ordinarios que, sin ser de emergencia ni tratarse de un peligro inminente, competen ser atendidos por la Dirección y habrá de emitir una resolución en un término no mayor a 15 días hábiles, a partir del día siguiente de presentada la solicitud y que se hayan cumplido los requerimientos necesarios exigidos al solicitante para cada caso.

Se podrán recibir solicitudes que no integren la documentación completa para cada tipo de trámite, requiriendo en el instante de la recepción al promoverte para que en un término perentorio de 5 días hábiles las exhiba, a cuyo vencimiento de plazo, sin que se le hubiere dado debido cumplimiento, se desechará la solicitud y se tendrá por no interpuesta.

ARTÍCULO 11.- La Dirección será responsable de recibir, revisar y dar respuesta a las siguientes solicitudes en materia de prevención de incendios, en la construcción o remodelación de edificios, instalaciones o estructuras, para lo cual podrá emitir las siguientes dictaminaciones, certificaciones o servicios, además de las establecidas en otras disposiciones:

- I. **Factibilidad de Prestación de Servicios:** Con esta autorización, la Dirección verificará que el establecimiento que esté obligado a obtenerla, cumpla con los requerimientos necesarios para que esta se presente eficientemente los servicios de atención, en casos de emergencias en desarrollos habitacionales, comerciales o industriales, como requisito previo para que la autoridad municipal responsable de la administración urbana, emita la autorización o el Dictamen de Uso de Suelo;
- II. **Factibilidad de Proyecto:** Se trata de evaluar los sistemas de seguridad y equipamiento contra incendios propuestos en el proyecto, de acuerdo a los requerimientos aplicables de los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de este Reglamento, como requisito previo para que la Autoridad Municipal



- responsable de la Administración urbana emita la licencia de construcción correspondiente;
- III. **Certificado de Medidas de Seguridad:** Se trata de la revisión y aprobación de los sistemas de seguridad y equipos contra incendios instalados en la edificación, de acuerdo con el proyecto presentado, o existente, como requisito previo para que la autoridad municipal emita la licencia o permiso de operación;
 - IV. **Otros Servicios Extraordinarios indicados en la Ley de Ingresos:** Se trata de evaluar las medidas de seguridad y regular los diferentes servicios extraordinarios, como instalaciones temporales, uso de equipo, capacitación de brigadas, y los demás que señale la Ley de Ingresos.
 - V. **Simulacros de Evacuación:** Se trata de evaluar el tiempo estimado de evacuación de quienes tengan la obligación de realizarlos, por lo de la Dirección se presentará en el lugar para analizar la coordinación y los puntos de reunión, observando los medios de evacuación con los que cuenta;
 - VI. **Simulacros de Incendio:** Es la actividad que se realiza con la finalidad de evaluar la respuesta, en caso de incendio o desastre, de quienes estén obligados a practicarlos;
 - VII. **Constancia de incendios o de hechos:** Consiste en el documento que expida la Dirección, en donde certifique la existencia de algún hecho o siniestro en el que haya participado, prestando los servicios de la entidad;

ARTÍCULO 12.- Para dar cumplimiento a las obligaciones indicadas en este Reglamento, la Dirección deberá contar con el personal suficiente, así como la infraestructura y recursos necesarios para su funcionamiento adecuado, debiendo indicar el Reglamento Interior de la Dirección, las características físicas y niveles de capacitación que deberán cumplir las personas aspirantes a ingresar como bomberos o personal especializado.

ARTÍCULO 13.- Es facultad del titular de la Dirección la elaboración de las normas técnicas requeridas para la aplicación del presente reglamento, mismas que serán presentadas a la autoridad municipal correspondiente para su aprobación y emisión.

ARTÍCULO 14.- La Dirección debe integrarse un Consejo Técnico, que funcione como órgano consultivo y honorífico, para asesorar al Director en los asuntos de carácter técnico y científico, en materia de prevención y control de incendios, con los términos que lo establezca el Reglamento Interior de la Dirección.

ARTÍCULO 15.- La Dirección podrá revisar en cualquier tiempo las instalaciones o edificaciones, a fin de verificar que se cumplan las disposiciones de este Reglamento a los siguientes inmuebles y estructuras:

- I. Escuelas y centros escolares;
- II. Edificios Públicos y Privados;
- III. Templos;
- IV. Hospitales, Sanatorios y Clínicas Médicas;
- V. Salas de Espectáculos;



- VI. Teatros y Cines;
- VII. Salones de Baile;
- VIII. Guarderías, Orfanatos y Asilos;
- IX. Hoteles y Moteles;
- X. Restaurantes, cafés cantantes, y bares en General;
- XI. Fábricas e Industrias;
- XII. Centros Comerciales y Comercios en General;
- XIII. Almacenes, Depósitos de Materiales Inflamables y Explosivos;
- XIV. Depósitos de Materiales Químicos Peligrosos;
- XV. Almacenes y Depósitos de Gases y Diversos Materiales Combustibles;
- XVI. Transportes de todo tipo que transiten o se estacionen o reciban mantenimiento dentro del municipio;
- XVII. En Balnearios, Albercas, Centros Recreativos, Público y Privados;
- XVIII. En todo centro de concentración pública;
- XIX. En todo lugar donde se labore, realice alguna actividad o tipo de trabajo, o que pudiese poner en riesgo la salud, seguridad de las personas, bienes e inmuebles y el medio ambiente.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSESIONARIOS O ADMINISTRADORES DE EDIFICACIONES.

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de los propietarios, posesionarios o administradores de los inmuebles, instalaciones o edificaciones a las que hace referencia este Reglamento, a las siguientes actividades:

- I. Instalar o construir, y conservar en estado óptimo de funcionamiento las medidas o aparatos para la prevención y control de incendios que este Reglamento establece;
- II. Cumplir y hacer cumplir las medidas de prevención y control de incendios que establece el presente Reglamento;
- III. Notificar inmediatamente a la Dirección cualquier incendio, siniestro accidente que ponga en riesgo la vida de las personas, producido fuera o en el interior del inmueble, aun cuando el fuego aparentemente haya sido controlado y extinguido por los mismos ocupantes del edificio;
- IV. Permitir las inspecciones, de oficio o a solicitud de parte interesada, que realice la Dirección;
- V. Tramitar ante la Dirección y obtener las factibilidades de servicios y del proyecto de sistemas de seguridad y equipo contra incendios, indicadas en el Artículo 11 de este Reglamento;
- VI. Solicitar a la Dirección y obtener, en lo conducente, el Certificado de Medidas de Seguridad, indicado en el Artículo 11 para la ocupación y operación de inmuebles;
- VII. Brindar y apoyar la impartición de curso de capacitación en los aspectos que exige este reglamento, que requiera el personal, por lo menos dos veces por año. de acuerdo al giro de la institución o empresa;
- VIII. Exhibir el letrero que indique el cupo máximo permisible del inmueble, establecido por la Dirección, de acuerdo con la evaluación de sus vías de



evacuación, tratándose de edificios de reunión pública y de ocupación masiva, indicándolo en forma clara en una placa instalada en las entradas del edificio o local;

- IX. Integrar y representar a la Dirección para su aprobación, el Análisis de riesgos requerido en el artículo 86 de este Reglamento;
- X. realizar y presentar a la Dirección para su aprobación, el Plan de Emergencia o contingencias requerido en el artículo 85 de este Reglamento;
- XI. Pagar los derechos que se causen por registrarse ante la Dirección, en los casos de este Reglamento exige, conforme a la Ley de Ingresos;
- XII. En el caso de las instalaciones eléctricas y de aprovechamiento o almacenamiento de gas L.P o gas natural, deberán contar con los dictámenes conforme la normatividad oficial vigente, emitidos por las Unidades de Verificación acreditadas, y en los términos indicados por las propias normas, que garanticen la operación segura de tales instalaciones. En no contar con tales dictámenes originará que se haga del conocimiento del caso de las autoridades en dichas materias; y
- XIII. Las demás que el presente Reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables establezcan.

ARTÍCULO 17.- Las solicitudes a que se refiere el **artículo 11** de este Reglamento, y las fracciones **V, VI, y IX del artículo 16** de mismo ordenamiento, deberán acompañarse, en lo conducente, con los siguientes datos y documentos:

- I. Llenar el formato expedido por la Dirección;
- II. Nombre y domicilio del propietario, poseionario o administrador del edificio o inmueble;
- III. Domicilio del inmueble del que se solicita la autorización, clave catastral, plano o croquis de localización y razón social en su caso;
- IV. Uso que se le pretende dar y la capacidad máxima con la que se pretende dar ocupación o que tengan la edificación e instalaciones;
- V. En el caso de instalaciones temporales y usos especiales, deberá precisarse el tiempo de operación;
- VI. Planos arquitectónicos firmados y de instalaciones, impresos y en medios digitales, precisando el cumplimiento de las normas relativas a la seguridad de las personas, la prevención y control de incendios y la evacuación de los ocupantes;
- VII. Memorias de cálculo de las instalaciones hidráulicas contra incendio o instalaciones especiales, como las eléctricas, de Gas L.P., materiales o residuos peligrosos y otras que la Dirección considere necesarias;
- VIII. Dictamen de Verificación de Instalaciones Eléctricas, con base en la normatividad correspondiente aplicable;
- IX. Dictamen de Verificación de las Instalaciones Eléctricas, con base en la normatividad correspondiente aplicable;
- X. En caso de que proceda la autorización solicitada por el interesado, éste deberá pagar los derechos correspondientes conforme a la Ley de Ingresos;



ARTÍCULO 18.- Es responsabilidad del propietario, posesionario o administrador, la seguridad civil de los ocupantes del inmueble del que se trate y el funcionamiento de los sistemas y dispositivos de seguridad, en los términos de este Reglamento, sin perjuicio de los delitos o faltas a otras leyes o disposiciones legales.

DE LAS CONTRAVENCIONES AL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS.

ARTÍCULO 19.- Se contraviene el régimen prevención de incendios por:

- I. Fumar dentro de locales, en donde esté prohibido hacerlo;
- II. Lanzar voces en edificios de reunión y espectáculos públicos, que por su naturaleza infunden pánico;
- III. Obstruir equipo de seguridad, equipo contra incendio, alarmas, puertas, escaleras, pasillos o cualquier otra zona de tráfico designadas como rutas de evacuación y salidas de emergencia con mobiliario, mercancías, cadenas, candados o cualquier otro elemento que obstaculice su operación;
- IV. Coaccionar de palabra o de hecho a los inspectores municipales o a los agentes de seguridad pública en el desempeño de su labor;
- V. Hacer uso de fuego o materiales combustibles o inflamables en vías y lugares públicos, sin la previa autorización de la Dirección;
- VI. Almacenar y trabajar la pólvora o materiales explosivos, con cualquier fin, dentro de las zonas urbanas o centros de la población, sin la autorización y aplicación de las medidas de seguridad correspondientes;
- VII. Construir edificios con materiales fácilmente combustibles o inflamables, que pongan en riesgo la seguridad de las personas o propiedades adyacentes;
- VIII. Almacenar sustancias en cualquier estado físico de la materia, de naturaleza inflamable, combustible o explosivas en cantidades que pongan en riesgo la seguridad de la edificación y las adyacentes y sus ocupantes;
- IX. Acumular basura o materiales de desecho en cantidad tal que pudieran afectar a las construcciones vecinas y dañar a terceros, en caso de presentarse un incendio;
- X. Realizar quemas de basura y materiales de desecho que pudieran afectar a terceros en su persona o propiedad;
- XI. Exceder la capacidad máxima de ocupantes establecida por las autoridades, de acuerdo con este Reglamento;
- XII. Permitir la propagación de un fuego o utilizar cualquier dispositivo que pudiera ser fuente de ignición, sin desalojo apropiado de personas y materiales combustibles o sin tomar las precauciones para evitar el inicio y propagación de un incendio;
- XIII. Destruir o hacer mal uso de los dispositivos de seguridad y equipo contra incendios instalados en el inmueble o en la vía pública;
- XIV. Ostentarse como inspector o usurpar funciones de la Dirección, sin contar con el nombramiento correspondiente;
- XV. Los particulares o los grupos voluntarios que utilizarán el uniforme, sectores insignias o colores oficiales de la dirección sin autorización;



- XVI. Utilizar el uniforme, sectores, insignias o colores oficiales, de la Dirección, el personal de la misma o particulares, en horas inhábiles o fuera de servicio o en otras labores que desempeñe;
- XVII. Omitir notificar inmediatamente a la Dirección o a cualquier autoridad en materia de protección civil, cualquier incendio, siniestro, derrame de materiales peligrosos o accidente que ponga en riesgo la salud y vida de las personas, producido fuera o en el interior del inmueble, aún en el caso de que el fuego aparentemente ha sido controlado y extinguido por los mismos ocupantes del inmueble;
- XVIII. Impedir el acceso a las unidades de emergencia, competencia de la Dirección, para controlar incendios, siniestros o accidentes o cualquier situación que presente;
- XIX. El coaccionar o impedir el paso al encargado de la unidad de emergencia cuando esté atienda un llamado de emergencia;
- XX. El coaccionar o impedir el paso a inspectores y personal comisionados por la Dirección, cuando está atienda un llamado de emergencia, por anomalías observadas;
- XXI. Cuando una situación de emergencia prevalezca y se impida el acceso a las unidades de emergencia y al personal de la Dirección;
- XXII. Cualquier personal debe dar la alerta cuando descubra un fuego y por ningún motivo omitirá tal obligación e invariablemente debe hacer uso de los dispositivos contra incendio, para hacer frente al siniestró, sin correr riesgos innecesarios mientras los servicios de emergencia arriban;
- XXIII. Y las demás que prevea este reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TITULO SEGUNDO
DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LA PREVENCIÓN
DE INCENDIOS
DE LOS TIPOS DE INCENDIOS Y CLASIFICACIÓN DE RIESGO

ARTÍCULO 20.- Los incendios se clasifican por el grado de intensidad producida, según el tipo de material inflamable, son:

- I. **Clase A:** fuego en materiales combustibles ordinarios como madera, derivados de celulosa, papel, telas, hule, plásticos y similares;
- II. **Clase B:** fuego en materiales combustibles derivados de hidrocarburos, líquidos y gases inflamables como gasolina, diésel, grasa, aceite, pinturas de base disolvente, lacas, alquitrán, gas butano, gas propano, hidrógeno, acetileno, entre otros;
- III. **Clase C:** fuego que involucre materiales, equipos o circuitos energizados eléctricamente;
- IV. **Clase D:** fuego en metales combustibles, como magnesio, titanio, zirconio, sodio, litio y potasio, los cuales pueden reaccionar violentamente al contacto con el agua.



ARTÍCULO 21.- Las edificaciones en general se clasificaron, con base en su riesgo de incendio, en las categorías establecidas en la Norma Oficial Mexicana, identificada como NOM-002 STPS 2010.

Dichas categorías deberán atender a lo dispuesto en las normas vigentes en materia de seguridad y prevención de incendios y a las normas técnicas correspondientes a prevención y control de incendios.

DE LAS CONSIDERACIONES EN EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS E INSTALACIONES

ARTÍCULO 22.- En ningún caso deberán autorizarse la ocupación y operación de un edificio, instalación o estructura que no sea previamente inspeccionada y certificada por la Dirección.

ARTÍCULO 23.- En materia de seguridad contra incendios, para el diseño y construcción de un edificio, se deberán aplicar en lo conducente, las siguientes consideraciones:

I. Para prevenir la propagación del fuego en el inmueble, es necesario:

- a) Un adecuado almacenamiento y distribución de contenidos combustibles;
- b) Una protección contra la combustibilidad de acabados interiores;
- c) Una protección de elementos de la construcción, que influyen en el desplazamiento del incendio y en el movimiento de productos de la combustión, como cubos de escaleras y elevadores, pasajes de instalaciones, ductos y otros elementos.

II. Para el control de humos y gases, los sistemas de ventilación de emergencia deberán permitir:

- a) La no extracción de humos y gases en un incendio;
- b) La existencia de un sistema para control y desalojo de humos y gases, naturales o mecánico; y
- c) La protección de los ocupantes del inmueble.

III. Para los Sistemas de detección de incendios, alarma y comunicaciones de emergencia, deberá contar con:

- a) Los elementos de activación automáticos o manuales;
- b) Los dispositivos de señalización y notificación sonoros, visuales o combinados;
- c) Los sistemas de comunicación de emergencia; y
- d) Los sistemas de supervisión y control interno o externo.

IV. Para el movimiento de personas, se requieren:



- a) Vías de evacuación para el desalojo de ocupantes del inmueble;
- b) Zonas de seguridad para protección de ocupantes en el sitio; y
- c) Vías de acceso para el personal de emergencia hacia el interior del inmueble.

V. Para los sistemas de extinción de incendios se requiere:

- a) Sistemas automáticos de rociadores de agua, y asea simples o con aditivos;
- b) Manuales de extintores portátiles o móviles, tomas para manguera, hidrantes;
- c) Agentes extinguidores especiales, a base de polvo, gases halogenados, anhídridos, carbónicos o similares, especialmente cocinas, centrales de cómputo o comunicación o zonas de alto riesgo de incendio.

VI. Para la protección e integridad estructural del inmueble, se requiere:

- a) Una compartimentación del edificio con elementos resistentes al fuego; y
- b) Una estabilidad y protección de la estructura del edificio

VII.- Para las Áreas externas del inmueble se requiere:

- a) La protección a la exposición de incendios de edificaciones adyacentes;
- b) La protección contra instalaciones de alto riesgo de incendio o explosión; y
- c) La accesibilidad de unidades de emergencia hasta el inmueble.

ARTÍCULO 24.- En el caso de las ampliaciones, renovaciones o cambios de ocupación de edificios existentes, se deberán cumplir los siguientes requisitos de seguridad:

- I. Contar con los sistemas de seguridad y equipo contra incendio indicados por este Reglamento;
- II. Los cambios de ocupación que, aún sin realizarse modificaciones importantes al edificio local, impliquen aumento en la capacidad de ocupación o incremento del riesgo de incendio por instalaciones o productos manejados, deberán incrementar sus medidas de seguridad;
- III. En los casos indicados por las fracciones anteriores, deberá presentarse a la Dirección el proyecto con los sistemas de seguridad y equipo contra incendios para su revisión y aprobación, de acuerdo a lo requerido en el Artículo 11 de este Reglamento;

Es competencia de la Dirección la Inspección de los equipos, sistemas e Instalaciones contra incendios.

ARTÍCULO 25.- El extintor será el dispositivo básico para combatir un fuego en su etapa inicial, por lo que:



- I. En todo edificio, estructura, instalación o vehículo donde exista riesgo de incendio, deberán implementarse los extintores necesarios, independientemente de cualquier otra medida de control;
- II. La cantidad, tipo y capacidad de los extintores requeridos en cada caso, serán establecidos de acuerdo a las especificaciones de la Norma Técnica en materia de extintores portátiles, dependiendo del tipo de riesgo de incendios clase “B”.

TITULO III DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS PARA EXTINCIÓN DE INCENDIOS TIPOS DE EXTINTORES Y SUS AGENTES

ARTÍCULO 26.- La clasificación de los tipos de extintores y sus agentes es la siguiente:

- I. El extintor del tipo “A” es para sofocar incendios de clase “A”, por tratarse de combustibles sólidos Funciona con base en agua a presión (AP), y será reconocido en su clasificación “A”, que en la parte inferior lleve en blanco la letra “A”, en la etiqueta de nemotecnia al cilindro exterior;
- II. El extintor del tipo “B” es para sofocar incendios de clase “B”, por tratarse de líquidos y gases inflamables. Funciona a base de dióxido de carbono. Será reconocido por que en la parte inferior lleve en blanco la letra “B”, en la etiqueta de mnemotecnia adherido al cilindro del extintor;
- III. El extintor del tipo “C” es para sofocar incendios de clase “C”, por tratarse de sistemas eléctricos, funciona a base de polvo químico seco, dióxido de carbono, entre otros. Será reconocido por que en la parte inferior lleve en blanco la letra “C”, en la etiqueta de mnemotecnia adherida al cilindro del extintor;
- IV. El extintor del tipo “D” es para sofocar incendios de clase “D”, por tratarse de fuegos con metales. Será reconocido por quien en su parte inferior lleve en blanco la letra “D”, en la etiqueta de nemotecnia adherida al cilindro del extintor;
- V. del tipo “K” es para sofocar incendios de clase “K”, por tratarse de aceites y grasas vegetales o animales. Funciona a base de acetato de potasio, y será reconocido por que en la parte inferior lleva en blanco la letra “K”, en la etiqueta de nemotecnia adherida al cilindro del extintor.
- VI. El extintor del tipo “ABC” es para sofocar incendios de clase “A, B y C”, funciona a base de polvo químico seco, y será reconocido porque en la parte inferior lleve en blanco las letras “ABC, en la etiqueta de nemotecnia adherida al cilindro del extintor;
- VII. El extintor del tipo “BC” es para sofocar incendios de clase “B y C”, Funciona a base de polvo de bicarbonato de sodio, y será reconocido por que en la parte inferior lleve en blanco las letras “BC” en la etiqueta de la nemotecnia adherida al cilindro del extintor;
- VIII. El extintor del tipo “CO₂” es para sofocar incendios de clase “B y C”. Funciona a base de dióxido de carbono, y será reconocido por que en la parte inferior



lleve en blanco la letra "CO2", en la etiqueta de nemotecnia adherida al cilindro del extintor,

UBICACIÓN E INSTALACIÓN

ARTÍCULO 27.- La ubicación e instalación de los extintores deberá considerar los siguientes aspectos:

- I. Ubicarse en lugares visibles, de fácil acceso y libres de obstáculos, de tal forma que el recorrido hacia el extintor más cercano, tomando en cuenta las vueltas y rodeos necesarios para llegar a uno de ellos, no exceda de 15 metros desde cualquier lugar ocupado en el inmueble. La separación entre extintores podrá ser disminuida de acuerdo al tipo de riesgo y requisitos indicados en Norma Técnica aplicable;
- II. Instalarse a una altura no menor de 10 cm. del suelo a la parte más baja del extintor y no más de 1.50 metros del piso a la parte más alta del extintor;
- III. La temperatura del área no exceda de 50 °C ni sea menor de -5 °C;
- IV. En áreas exteriores deberán encontrarse protegidos de la intemperie;
- V. Señalar su ubicación de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial vigente, en materia de letreros y señales de seguridad;
- VI. Encontrarse en posición y condiciones para ser usados rápidamente; y
- VII. En caso de lugares de concentración pública, lugares como bares, cafés cantantes, espectáculos, centros nocturnos y similares, con el fin de evitar el mal uso de los dispositivos deben encontrarse protegidos por un gabinete de plástico o metálico;
- VIII. Las demás consideraciones que indique este Reglamento, las Normas Técnicas, otras legislaciones aplicables o indique por escrito la Dirección.

REVISIÓN Y MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 28.- Para asegurar que un extintor funcione correctamente y no implique un riesgo para su operador o para las personas próximas, deberá ser revisado y mantenido de acuerdo a los siguientes requisitos:

- I. Revisión es una comprobación visual rápida, que deberá realizar el propietario o persona designada como responsable del equipo, a intervalos no mayores de un mes, para verificar que:
 - a) El extintor esté en el lugar designado y sea el apropiado para el tipo de riesgo;
 - b) El extintor sea visible y accesible, sin ningún tipo de obstrucción, así como los señalamientos de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana o Norma Técnica correspondiente;
 - c) Las instrucciones de operación estén adheridas al exterior del extintor y sean legibles;
 - d) Se dedique el tipo de agente extintor;



- e) Los sellos o dispositivos de inviolabilidad estén en buenas condiciones;
- f) Deberá contar con un collar o arandela de verificación de servicio en la parte superior del extintor, que debe estar entre el cilindro y la válvula, con la finalidad de garantizar la recarga del mismo. En el caso de que este haya sido abierto, y proporcionado el mantenimiento correspondiente, el collar deberá contar con las siguientes especificaciones:
 - 1) Debiera ser una arandela de plástico o metálica;
 - 2) Deberá ser de material plástico o metálico de una sola pieza y resistencia aceptable, equiparable a inyección de plástico, forjado, troquelado o maquinado;
 - 3) Contener un grabado a su alrededor que indique la siguiente leyenda "Verificación de Servicio";
 - 4) Nombre de la Compañía que lo fabricó;
 - 5) Indicar la fecha del próximo mantenimiento a proporcionar;
 - 6) Las arandelas no deberán ser de papel, cartón, elastómero o cualquier material que no se plástico o metálico ni deberán estar mutiladas ni unidas con ningún adhesivo, cinta, pegamento o cualquiera semejante
- g) La lectura del manómetro deberá estar en el rango de operable. Cuando se trate de extintores sin manómetro, se deberá determinar por peso si la carga es adecuada;
- h) Se observe cualquier evidencia de daño físico como corrosión, escape de presión u obstrucción;
- i) Se verifiquen las condiciones de las ruedas de los extintores de carretilla;
- j) La válvula, manguera y la boquilla de descarga estén en buen estado.

El incumplimiento de los incisos a) a d) anteriores debe ser solucionado inmediatamente en el sitio, y de los incisos e) a j), el extintor deberá ser sometido a mantenimiento.

II. Mantenimiento. Los extintores deberán recibir mantenimiento cuando menos una vez al año. El mantenimiento deberá incluir:

- a) La verificación completa de los componentes mecánicos del extintor, del agente extinguidor y de los medios proponentes;
- b) De requerirlo, realizar la reparación o sustitución de parte deterioradas utilizando repuestos originales y aprobados por el fabricante;
- c) De requerirlo, realizar la recarga del extintor, reemplazando totalmente al agente extinguidor por uno nuevo;
- d) Reemplazar totalmente el agente extinguidor por uno nuevo, a su fecha de vencimiento o recarga del extintor;



- e) Colocar etiqueta adhesiva al tubo de sifón, indicando nombre o razón social de la compañía de extintores, o identificable a esta, y la fecha de mantenimiento;
- f) Identificar claramente que se efectuó un servicio de mantenimiento preventivo, colocando una etiqueta al extintor que indique la fecha, nombre o razón social, domicilio del prestador del servicio y su número de registro ante la Dirección;
- g) Colocar anillo o sello de inviolabilidad.

III. El procedimiento de revisión y mantenimiento de los extintores portátiles y móviles deberá cumplir con las indicaciones de la norma oficial vigente en la materia y la norma técnica correspondiente.

ARTÍCULO 29.- Todo extintor que sea retirado de su lugar para ser sometido a mantenimiento, deberá ser reemplazado durante el tiempo que dure el mantenimiento del primero, con un extintor del mismo tipo y capacidad, para no desproteger el área.

- I. Que cuente con los sellos de certificación como equipo autorizado para servicio contra incendio;
- II. Que cumpla con las especificaciones indicadas en la norma técnica correspondiente;
- III. Que la fecha del ultimo mantenimiento no exceda de un periodo de un año; y
- IV. Que, si se detecta, durante la visita de inspección algún extintor que tenga signos de haber sido utilizado, deberá efectuarse su descarga completamente, y sustituirse por otro recargo.
- V. Que su mantenimiento e inspección se realice con base en la norma oficial mexicana aplicable.

DE LA PRUEBA HIDROSTÁTICA

ARTÍCULO 31.- La prueba hidrostática de los extintores portátiles el examen se realiza a los cilindros extintores para verificar que se encuentren dentro del término de vida útil. Dicha prueba deberá ser realizada por profesionales reconocidos con base en sus capacidades, estudios y conocimientos debidamente autorizados por las entidades correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Todas aquellas personas que lleven a cabo pruebas hidrostáticas deberán estar previstas del equipo necesario, suficiente y adecuado para dicho trabajo, con registro y autorización por parte y de acuerdo a las normas y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 33.- A todos los extintores portátiles deberá practicárseles la prueba hidrostática cada 5 años como mínimo, debiendo llevarse un control de los extintores y de las empresas dedicadas a dicha función, a fin de vigilar el cumplimiento de esta obligación.



La sanción por el incumplimiento de esta disposición se impondrá a quien sea responsable de la aplicación de esta prueba. Cuando el incumplimiento sea por causas ajenas al prestador del servicio e imputable al dueño del extintor, la sanción se aplicará a este.

ARTÍCULO 34.- Las áreas de trabajo donde se efectúen los servicios de carga, mantenimiento, prueba hidrostática u otros deberán contar con las medidas de seguridad suficiente, a fin de proteger la integridad física del trabajador dedicado a dichas tareas.

ARTÍCULO 35.- La selección, instalación y mantenimiento de los extintores portátiles deberá de cumplir, además de lo indicado en este Reglamento, con los requisitos adicionales que consideren las Normas Oficiales Mexicanas, Leyes, Reglamentos, Normas Técnicas correspondientes y demás previsiones legales aplicables.

DE LOS SISTEMAS FIJOS CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 36.- Los sistemas fijos contra incendios se requieren para edificios donde la cantidad de materiales y tipo de riesgo pueden producir fuegos de rápido desarrollo, donde los extintores portátiles ya no son eficientes. Estos sistemas comprenden:

- I. Sistema de tomas para mangueras contra incendio;
- II. Sistema de rociadores automáticos; y
- III. Sistemas especiales de extinción de incendios.

ARTÍCULO 37.- Se requieren instalaciones fijas de protección contra incendios, en los siguientes casos:

- I. En edificios de riesgo de incendio bajo superficie de 3,000 m² de construcción o más;
- II. En edificios de riesgo de incendio medio y superficie de 1,860 m² de construcción o más;
- III. En edificios de riesgo e incendio alto, sin importar su superficie o altura;
- IV. En edificios con altura mayor a 25 metros;
- V. En los demás casos que señale este Reglamento, de acuerdo a los riesgos asociados al uso del edificio o instalación, indicados en el Título Tercero de este Reglamento;
- VI. En edificios no incluidos en puntos anteriores, pero que, tras una valoración de los riesgos, la Dirección determine la necesidad de que sea protegido con instalaciones fijas.



DE LOS SISTEMAS DE MANGUERAS

ARTÍCULO 38.- Los sistemas de mangueras podrán ser:

- I. **Clase I:** con conexiones para mangueras de 63 mm., equivalente a 2 ½ pulgadas, para ser utilizadas por personal o de brigada contra incendios capacitada;
- II. **Clase II:** con conexiones para manguera de 38mm, equivalente a 1 ½ pulgadas, para ser utilizada por brigada contra incendios o por los propios ocupantes del edificio, con entrenamiento básico para su uso;
- III. **Clase III:** Con conexiones para manguera de 38mm, y disponibilidad de conexiones para manguera de 63mm., en sitios estratégicos y con protección contra el fuego.

ARTÍCULO 39.- Los sistemas de mangueras contra incendios requeridos serán los de tubería humedad y operación automática, pudiendo permitirse sistemas de operación remota o sistemas secos, si así lo autoriza la Dirección, con base en las normas técnicas, los cuales deberán contar con los siguientes componentes:

- I. Depósito para allanamiento del agua necesaria para suministrar el caudal contra incendios requerido, durante un tiempo mínimo de treinta minutos a dos horas, de acuerdo al riesgo de incendio;
- II. Equipo de combo contra incendios, y asea bomba con motor de combustión interna diésel o con motor eléctrico autónomo, capaz de mantener un caudal mínimo contra incendios a la presión de bombeo requerida, de acuerdo a calculo hidráulico del sistema.
- III. Bombeo eléctrica jockey para mantener la presión estática del sistema;
- IV. Conexión siamesa;
- V. Cabezal para pruebas del sistema;
- VI. Red de tuberías, independiente de la red de abastecimiento normal del edificio, para alimentar mangueras contra incendio, con diámetros de acuerdo al cálculo hidráulico y de material aprobado para uso en redes contra incendio, y
- VII. Estaciones de manguera contra incendios, en el caso de sistemas Clase II, suficientes para la protección completa de cada uno de los niveles del edificio, incluyendo sótanos y azoteas, considerando obstáculos y divisiones internas para determinar el alcance real de tramos de manguera.

ARTÍCULO 40.- La Dirección podrá aprobar la instalación y uso de sistemas de tubería seca, en los siguientes casos:

- I. Por riesgo de heladas en la región y congelamiento del agua en tuberías;
- II. Para protección de zonas del edificio que requieran operar con temperaturas bajo nivel de congelación;
- III. En edificios existentes sin espacio disponible para ubicar almacenamiento de agua y se compruebe que su estructura no puede ser acondicionada para ubicar tanques elevados.



ARTÍCULO 41.- Los sistemas de mangueras deberán cumplir con los requerimientos de diseño, construcción, operación, pruebas y mantenimiento indicados en Normas Oficiales vigentes y en normas técnicas correspondientes.

DE LOS SISTEMAS DE ROCIADORES AUTOMATICOS

ARTÍCULO 42.- Los sistemas de rociadores automáticos serán requeridos en edificios e instalaciones con alto riesgo de incendio, con altos índices de ocupación, donde la extensión del edificio o su altura dificulten la evacuación, donde los ocupantes del edificio estén limitados en su movilidad o imposibilitados para evacuarlo y en aquellos edificios donde, tras realizar un estudio técnico, sea requerido por la Dirección para proteger a las personas y bienes.

Para el cumplimiento de las disposiciones de este artículo, se considerarán los requerimientos indicados en las tablas que se agregan como anexos al presente Reglamento.

ARTÍCULO 43.- Los sistemas de rociadores podrán ser:

- I. **Sistema de Tubería Húmeda:** Es el sistema donde las tuberías se encuentran permanentemente cargadas con agua y conectadas a un abastecimiento, de forma que, al activarse los rociadores con el calor de un incendio, estos descargan agua de forma inmediata y automática sobre el fuego;
- II. **Sistema de Diluvio:** Es el sistema donde los rociadores están permanentemente abiertos, de manera que, al activarse el sistema por medio de una red independiente de detección de incendios, el agua es descargada a través de todos los rociadores del área. Este sistema se utiliza para edificios o áreas donde se esperan incendios de rápido desarrollo a causa de los manejos de materiales combustibles o inflamables.
- III. **Sistema de Acción Previa:** Es similar a los sistemas de diluvio, pero con los rociadores cerrados por eslabón fusible o ampolla de vidrio. El sistema es activado por un sistema de detección que acciona una válvula de control de acción previa, permitiendo la inundación de tuberías, sin embargo, el agua es descargada hasta que le calor funde el fusible o la ampolla de vidrio.

ARTÍCULO 44.- La instalación de un sistema de rociadores automáticos de un edificio, permitirá, cuando así lo establezcan las normas técnicas y lo autorice la Dirección:

- I. Reducir requisitos de resistencia al fuego en elementos estructurales del edificio;
- II. Reducir requisitos de muros corta fuego y aumentar aberturas en los mismos;
- III. Reducir requisitos de salidas, aumentar longitud permisible de recorridos hacia salidas y de pasillos ciegos, en su caso;
- IV. Incrementar espaciamiento entre tomas para mangueras contra incendios, o eliminarlas en algunos casos.
- V. Reducir restricciones en la cantidad máxima de ocupantes permitida; y



VI. Reducir restricciones en el diseño del edificio.

ARTÍCULO 45.- Los sistemas de rociadores automáticos deberán cumplir con los requerimientos de diseño, construcción, operación, pruebas y mantenimiento indicados en Normas Oficiales Vigentes y en Normas técnicas correspondientes.

DE LOS SISTEMAS ESPECIALES PARA EXTINCION DE INCENDIOS

ARTÍCULO 46.- Se requerirán sistemas fijos de extinción en aquellas áreas con riesgos de incendio, pero donde no es recomendable o seguro el uso de agua como agente extinguidor, de conformidad con la clasificación de incendios.

Son sistemas de operación automática, también los dotados de dispositivos para disparo manual, siendo los más comunes:

- I. Sistemas de polvo químico, para protección de cocinas y equipos asociados, y en procesos industriales con alto riesgo de incendio;
- II. Sistemas de solución acuosa, para protección de cocinas y equipos asociados;
- III. Sistemas de agentes halogenados, para protección de salas de ordenadores y equipos electrónicos, donde la utilización de agua puede causar serios daños al equipo involucrado y no involucrado en el siniestro;
- IV. Sistemas de dióxido de carbono, para protección de cuartos cerrados donde se almacenan o manejan líquidos inflamables, cuartos de pintura, uso de solventes y otros similares, operando por inundación total del área.

ARTÍCULO 47.- Los sistemas especiales para extinción de incendios deberán cumplir con los requerimientos de diseño, construcción, operación, pruebas y mantenimiento en Normas Oficiales vigentes, en Normas Técnicas correspondientes.

DE LOS SISTEMAS DE DETECCION Y ALARMA CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 48.- Se requerirá la instalación de sistema de detección y alarma contra incendios en todo edificio regularmente ocupado. Para la selección del sistema y sus especificaciones de instalación deberá realizarse un estudio técnico que considere el uso del edificio, grado de riesgo, características constructivas del edificio y de sus contenidos, de conformidad con las especificaciones técnicas agregadas como anexos al presente reglamento, más las consideraciones incluidas en Normas Técnicas aplicables.

ARTÍCULO 49.- Los sistemas de detección y alarma contra incendios requeridos podrán ser:

- I. Detectores Puntuales, donde cada detector es independiente y contiene en una misma unidad los dispositivos de detección/activación y de alarmas/notificación. Su utilidad de alerta miento es limitada, por lo que se



instala en casas-habitación unifamiliares, en ocupaciones de bajo riesgo o locales donde el estudio técnico realizado permita este tipo de sistema, y sea autorizado por la Dirección.

- II. Sistema de detección en red, que combinan dispositivos para activación manual y automática de los dispositivos de alarmas audibles y/o visibles, notificando del riesgo a los ocupantes del edificio. El sistema deberá diseñarse e instalarse con base en los resultados del estudio técnico realizado, debiendo considerar al menos:
 - a) Contar con sistema de supervisión automático;
 - b) Contar con dispositivos de alarma/notificación remotos, visuales y/o sonoros;
 - c) Contar con sistema direccionarle para localización de la señal de alarma;
 - d) Contar con suministro de energía eléctrica de corriente alterna y contar con un respaldo de baterías.

ARTÍCULO 50.- Los dispositivos de detección a utilizarse serán seleccionados de acuerdo a los productos o elementos de la combustión que puedan ser detectados con mayor rapidez y seguridad, pudiendo ser:

- I. Detectores de humos fotoeléctricos o de ionización;
- II. Detectores de calor de temperatura fija, de compensación de la tasa de aumento, termovelocimétricos o combinados;
- III. Detectores de gases de combustión de semiconductor o de elemento catalítico;
- IV. Detectores de llama infrarrojos o ultravioletas.

ARTÍCULO 51.- El sistema de alarma contra incendios deberá activarse automáticamente y sin retardo, poniendo en funcionamiento las señales sonoras en el interior del edificio. De considerarlo necesario, la Dirección requerirá adicionalmente la instalación de un sistema con señal visual, con base en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

ARTÍCULO 52.- Los sistemas de alarma contra incendios se aprobará exclusivamente para tal fin, debiendo cumplir con los requisitos de diseño, instalación, operación, pruebas y mantenimiento indicados en Normas Oficiales vigentes y en Normas Técnicas correspondientes.

TITULO CUARTO DE LAS VIAS DE EVACUACION

ARTÍCULO 53.- Los edificios a los que hace referencia este Reglamento deberán contar con las vías de evacuación necesarias para que sus ocupantes, en caso de emergencia, puedan salir desde cualquier punto del edificio hacia la vía pública o hacia un área abierta que conduzca a la misma, en forma rápida, segura y sin obstáculos. El diseño de las vías de evacuación y salidas de emergencia deberá



realizarse con base en los índices señalados en la Tabla Técnica II, que aparece como anexo de este reglamento, y deberá también considerar las siguientes situaciones:

- I. La incapacidad física de los ocupantes para abandonar el edificio en condiciones seguras o por si solos, como hospitales, asilos, guarderías maternas y similares;
- II. Impedir físicos de ocupantes;
- III. Restricciones en la movilidad de los ocupantes por el tipo de ocupación; edificios penitenciarios y correccionales, clínicas psiquiátricas y otros usos similares.
- IV. Aglomeración del público en sitios con los que no están familiarizados;
- V. Ocurrencia de incendios cuando los ocupantes se encontrasen durmiendo, requiriendo de protecciones extras debido al tiempo que necesiten las personas para despertar y reaccionar, en edificios como casa habitación, departamentos, hoteles, moteles, pensiones y demás similares.

ARTÍCULO 54.- Los edificios en general deberán cumplir los siguientes requisitos de vías de evacuación:

- I. Contar por lo menos con dos vías de salida en cada planta, tan lejanas e independientes entre sí como sea posible, con excepción de casas habitación unifamiliares y los que en su caso indique este Reglamento o normas técnicas;
- II. Los edificios de más de tres niveles deberán contar con escalera de emergencia, independiente de las vías de evacuación normal. Los elevadores no podrán considerarse con vías de evacuación en caso de incendio;
- III. Por lo menos la mitad de las puertas de salida de emergencia, tanto en número como en capacidad, conducirán directamente al exterior; y asea a la vía pública o a un espacio abierto;
- IV. Las vías de evacuación deberán protegerse contra las llamadas, el calor en número como en capacidad, conducirán directamente al exterior; ya sea a la vía pública o a un espacio abierto;
- V. Las vías de evacuación deberán protegerse contra las llamas, el calor y el humo, para resistir por lo menos una hora o más, si así se especifica, y permitir el desalojo del edificio por lo que se sujetarán a los requerimientos indicados en este Reglamento y en las Normas Técnicas;
- VI. Las puertas de salida de emergencia deben abrir en el sentido de la evaluación, operar sin el uso de llaves o dispositivos semejantes, y su apertura será sencilla incluso en la oscuridad;
- VII. Las vías de evacuación y salidas de emergencia deben ser identificadas con señalizaciones instaladas en pasillos y áreas comunes a cada treinta metros como máximo, debiendo ser fácilmente visibles e indicar claramente la tura hacia la salía más cercana;
- VIII. En edificios que operen en horarios nocturnos o que por sus características no utilicen la iluminación natural durante el día, las señalizaciones requeridas



deberán ser de tipo foto luminiscente, de tipo luminoso con batería de emergencia, ya sea iluminación interna o externa, como lo determine la Dirección;

- IX. Las vías de evaluación deberán permanecer libres de almacenamientos, mobiliario o cualquier otro obstáculo; incluso debe evitarse la instalación de equipos que pudieran desprenderse y caer sobre vías de evacuación;
- X. Las áreas acristaladas instaladas en vías de evacuación, especialmente ventanales y cancelas con cristal desde nivel de piso, deberán contar con cristal de seguridad o ser protegidas con película plástica de seguridad, para evitar su rotura por impacto accidental durante el desalojo de los ocupantes de edificio;
- XI. Las escaleras de emergencia deberán contar con medidas por cuanto a su anchura, en correlación con los metros cuadrados de planta, conforme a las siguientes especificaciones.
 - a) Un ancho de 1 al 1.20 metros para 100 a 700 metros cuadrados de planta;
 - b) Un ancho de 1 a 1.80 metros para 700 a 1,000 metros cuadrados de planta;
 - c) Un ancho de 2.40 metros si es un área superior de 1,000 metros cuadrados.
- XII. Los demás requerimientos que indique el Título III de este Reglamento, de acuerdo al uso o características específicas del edificio.

ARTÍCULO 55.- Para calcular el número de salidas de emergencia requerido deberán tomarse en cuenta los siguientes factores:

- I. Tipo de ocupación del edificio y capacidad máxima de ocupantes, de acuerdo con los índices de ocupación indicados en la Tabla I del Anexo II;
- II. Distancia máxima a recorrer desde áreas ocupadas en el interior del edificio, hasta la salida más cercana, misma que no deberá exceder de 40 metros de recorrido, que puede ser extendida en edificios protegidos con sistemas de rociadores automáticos, de acuerdo al tipo de ocupación indicado en el Título III de este reglamento; y
- III. El número de salidas de emergencias en edificios de ocupación masiva será:
 - a) De 4 o más, para edificios con carga de ocupación mayor a 1000 personas;
 - b) De 3 o más, para edificios con carga de ocupación entre 500 y 1000 personas.

ARTÍCULO 56.- Para calcular la capacidad y las dimensiones mínimas de las salidas de emergencia requeridas, deberá tomarse en cuenta:

- I. La capacidad de las vías de salida se determinará multiplicando la cantidad máxima de ocupantes del edificio o área por los siguientes factores:



<u>Uso del edificio o área</u>	<u>Escaleras</u>	<u>Rampas, pasillos y otros componentes</u>
a.- Asilos albergues	1.0cm. por persona	0.5 cm. Por persona
b.- Hospitales, clínicas y edificios similares (con rociadores)	0.8 cm. Por persona	0.5 cm. por persona
c.- Hospitales, clínicas y edificios similares (sin rociadores)	1.5 cm por persona	1.3 cm. Por persona
d.- Edificios con contenidos de alto riesgo de incendio.	1.8 cm. Por persona	1.0 cm. Por persona
e.- Edificios restantes	0.8 cm. Por persona	0.5 cm por persona

II. Las puertas podrán ser de hoja sencilla o doble, con ancho mínimo de 0.90 metros y ancho máximo de 1.20 metros por cada hoja.

ARTÍCULO 57.- Se permitirá que las puertas de emergencia se encuentren cerradas desde el interior con mecanismos que impidan su uso, solamente por motivos de seguridad para la operación diaria y prevenir la instrucción de personas extrañas al edificio, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que las puertas se desbloqueen automáticamente cuando se active el sistema de alarma del edificio o en caso de falta de energía;
- II. En el caso de puertas de ingreso a cerramientos de escaleras en edificios de múltiples niveles se exige que existan al menos dos puertas de reingreso al edificio desde cada escalera, una de ellas situadas en el último o penúltimo nivel.

En edificios altos, no deben existir más de cuatro niveles entre puertas de reingreso al edificio.

ARTÍCULO 58.- Se permitirá que una vía de evacuación atraviese áreas de almacenamiento para alcanzar una salida de emergencia, solo en los siguientes casos:

- I. Si existe por lo menos otra vía de evacuación como alternativa;
- II. Si no hay posibilidad de que el almacén este cerrado;
- III. Si el pasillo principal hacia la salida de emergencia está libre de obstáculos y mida más de 1.10 metros de ancho; y
- IV. Si el recorrido por el almacén hacia la salida es obvio y sin complicaciones.

ARTÍCULO 59.- En aquellos edificios en lo su debido a su altura o extensión, la evacuación no pueda ser el primer mecanismo de protección para los ocupantes, deberán ser compartimientos con barreras y muros corta fuego o barreras contra humo para crear áreas seguras, de acuerdo a indicaciones dadas por el rubro "De



la protección estructural y contención de incendios en edificios e instalaciones”, de este reglamento.

ARTÍCULO 60.- Las vías de evacuación y salidas de emergencia en los edificios a que hace referencia este Reglamento, deberán contar con dispositivos aprobados para iluminación de emergencia, excepto en los siguientes casos:

- I. En casa habitación;
- II. En edificios con operación exclusivamente en horarios diurnos y con medios para captar suficiente iluminación natural;
- III. En vías de evacuación abiertas o semiabiertas, sin Obstáculos o desniveles;
y
- IV. En áreas de con salida directa al exterior, donde por tener reducida ocupación y el recorrido hacia la salida sea obvio, la Dirección no considere necesaria la iluminación de emergencia.

ARTÍCULO 61.- Los dispositivos para iluminación de emergencia en las vías de evacuación deben mantener el nivel mínimo de iluminación, el cual nunca deberá ser menor a 10 luxes, por un periodo de 90 minutos como mínimo, en caso de fallar el sistema de iluminación normal del edificio.

ARTÍCULO 62.- En las vías de evacuación y salidas de emergencia, incluyendo los sistemas de iluminación y señalizaciones de emergencia, se deberán cumplir con las especificaciones y demás disposiciones que fije la Dirección, para el diseño de construcción, operación y mantenimiento, con base en las normas técnicas que se elaboren para ese fin.

DE LA PROTECCION ESTRUCTURAL Y CONTENCIÓN DE INCENDIOS EN EDIFICIOS E INSTALACIONES

ARTÍCULO 63.- Se requerirá la compartimentación de un edificio cuando se presenten las siguientes condiciones:

- I. Cuando los ocupantes estén impedidos para evacuar el edificio, por así determinarlo el tipo de uso o las características de la construcción, debiendo proteger a las personas en el interior del edificio contra el fuego y humos;
- II. Cuando la altura del edificio dificulte el desalojo de ocupantes desde los pisos superiores, ya se ha utilizado las vías de evacuación internas o medios externos proporcionados por bomberos;
- III. Cuando sea necesario mantener las vías de evacuación en condiciones seguras de uso para facilitar el desalojo del edificio, principalmente cuando la distancia a recorrer para alcanzar una salida sea excesiva o atraviese zonas de riesgo;
- IV. Cuando se requiera aislar zonas de alto riesgo de incendio por sus contenidos o procesos;



- V. Cuando se requiera proteger áreas de servicios vitales del edificio: centros de informática o comunicaciones, archivos importantes, documentos históricos y zonas similares;
- VI. Cuando así lo indique específicamente el Título III de este Reglamento, de acuerdo al uso del edificio, o sea requerido por la normatividad o legislación en vigencia.

ARTÍCULO 64.- En la compartimentación contra incendios de un edificio se utilizarán uno o más de los siguientes elementos, dependiendo del grado de protección requerido:

- I. **Barrera contra humo:** diseñada y construida para restringir la propagación de humos y gases en el interior del edificio, pudiendo requerir o no de una resistencia mínima al fuego;
- II. **Barreras resistentes al fuego:** son elementos diseñados y contruidos para alcanzar una clasificación de resistencia al fuego desde 15 minutos hasta 4 horas;
- III. **Puertas y compuertas cortafuego:** utilizadas para proteger aberturas en las barreras resistentes al fuego;
- IV. **Elementos cortafuego:** son materiales utilizados para limitar o impedir la propagación del fuego en espacios ocultos y huecos de instalaciones.

ARTÍCULO 65.- Se requerirá que los muros de un edificio cumplan ciertas condiciones de construcción, relativos a la resistencia al fuego, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los muros exteriores deberán:
 - a) Funcionar como una barrera para minimizar la propagación del fuego desde o hacia las propiedades vecinas;
 - b) Proteger contra la propagación de incendios originados en pisos inferiores; y
 - c) Permanecer estable durante el incendio, por lo menos el tiempo de resistencia previsto.
- II. Los muros interiores, considerando que son los que definen los espacios internos del edificio y que su resistencia al fuego determinara la probabilidad de propagación de un incendio y los posibles daños, deberán diseñarse y construirse, de acuerdo al grado de protección contra incendios requerida, para funcionar como: muros divisorios simples, barreras contra humo, barreras cortafuego o muros cortafuego;
- III. Los muros de partición contra incendio o medianeros se utilizarán para separar edificios o zonas adyacentes, por lo que deberán cumplir con:
 - a) Ser construido con material no combustible, con una resistencia al fuego de 3 a 4 horas, y con capacidad para permanecer en su lugar a pesar del colapso de la construcción, en cualquiera de sus lados;



- b) Extenderse de 0.60 a 1.20 metros más allá de los muros exteriores o por encima del techo para formar un parapeto a pesar de que el techo sea no combustible

ARTÍCULO 66.- Las puertas y compuertas utilizadas para proteger aberturas en barreras resistentes al fuego, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Cumplir con los requerimientos de resistencia al fuego indicados en Tabla III del Anexo de tablas técnicas de este Reglamento;
- II. Contar con los siguientes accesorios:
 - a) Mecanismo de auto cierre mecánico o cierre automático por activación de sensores o fusibles;
 - b) Barras de pánico, si son puertas para salidas de emergencia;
 - c) Bisagras y accesorios con clasificación similar de resistencia al fuego;
 - d) Sellos estancos al humo ente puerta y marco.
- III. Se permitirá la instalación de paneles de vidrios en puertas cortafuego, con las siguientes limitaciones:
 - a) No se permitirán en puertas con clasificación de 3 horas, ni en las de 1 ½ horas instaladas en muros exteriores y expuestos a fuegos severos;
 - b) Los paneles instalados en puertas con clasificación de 1 ½ horas no podrán tener un área mayor a 645 cm.
 - c) Los paneles instalados en puertas con clasificación de 45, 30 y 20 minutos estarán limitados al Área máxima permitida en normas técnicas;
 - d) Estarán fabricados de vidrio armado, instalados en marcos de acero y las juntas ajustadas con masilla. Podrán utilizarse otros materiales aprobados para su instalación en barreras resistentes al fuego.

ARTÍCULO 67.- Los espacios ocultos, ductos e instalaciones y espacios en uniones de elementos constructivos, por donde pudiera propagarse un incendio, deberán ser protegidos con elementos cortafuego, en los siguientes casos:

- I. En los ductos para ventilación, deberán contar con compuertas corta fuego al atravesar muros corta fuego, y compuertas contra humo, cuando exista posibilidad de que el humo y gases producto de la combustión se propaguen por los ductos;
- II. En el paso de instalaciones como tuberías o ductos, las juntas de expansión y otros espacios entre elementos constructivos que puedan propiciar la propagación del fuego, gases de humo fuera de compartimentaciones, deben ser sellados con espumas, masilla o cualquier otro material aprobado por la Dirección y de resistencia equivalente a la del muro que atraviesan;
- III. En los conductos verticales para ascensores, escaleras, ductos de basura o lavandería, montacargas y similares, deberán ser protegidos por cerramientos y compuertas resistentes al fuego para evitar la propagación de un incendio ente pisos del edificio;



- IV. Aplicación de pinturas, pastas o masillas intumescentes que, al exponerse al fuego reaccionaran y formaran una capa aislante a la temperatura y resistente al fuego.

ARTÍCULO 69.- Sera requerida la aplicación de tratamientos retardantes al fuego en los siguientes casos:

- I. En edificios o estructuras en los cuales, a criterio de la Dirección, se deba limitar la combustibilidad de sus materiales para proteger a sus ocupantes y construcciones vecinas, en caso de producirse un incendio;
- II. En acabados de material combustible instalados en vías de evacuación;
- III. En elementos estructurales de acero ubicados en áreas de riesgo y almacenes, donde no cuenten con otra protección efectiva contra el fuego.

ARTÍCULO 70.- Los materiales utilizados como acabados interiores en edificios serán clasificados, de acuerdo a la velocidad de propagación de la llama, en:

- I. Clase A, con un rango de propagación de 0 a 25;
- II. Clase B, con un rango de propagación de 26 a 75;
- III. Clase C, con un rango de propagación de 76 a 200.

El rango de propagación de la llama se mide sobre una escala que toma como referencia el valor de 0 para el cemento de asbesto, y de 100 para la madera de roble rojo. Cuanto mayor sea el rango de propagación mayor, es el riesgo.

ARTÍCULO 71.- En edificios altos, industriales, hospitales, centros penitenciarios o cualquier otro donde sea importante mantener la estabilizada estructural del edificio, por seguridad de los ocupantes y del personal que responde a la emergencia, la Dirección requerirá la protección de elementos estructurales mediante alguno de los siguientes métodos:

- I. Recubriendo los elementos estructurales con un material que impida la penetración térmica excesiva;
- II. Aplicando una membrana protectora que impida la penetración térmica excesiva;

ARTÍCULO 72.- Las especificaciones de diseño y construcción de los elementos resistentes al fuego o al humo requerido en este capítulo para la protección estructural o contención de los incendios, deberán apegarse a lo indicado y en las Normas Técnicas correspondientes.

DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS

ARTÍCULO 73.- Sera competencia de la Dirección la vigilancia, supervisión e inspección de todo género de instalaciones eléctricas, con estricta sujeción a la Norma Oficial Mexicana correspondiente y las de más aplicables; para ello podrá



requerir de una unidad de verificación en instalaciones eléctricas, para que estas se encuentren acordes con lo dispuesto por la Normatividad Vigente.

DE CONTROL DE HUMOS Y GASES EN UN INCENDIO

ARTÍCULO 74.- En edificios que así lo requieran, de acuerdo a los requerimientos indicados en este reglamento y las normas técnicas aplicables, deberán instalarse sistemas de ventilación para el desalojo de humos para lograr uno o más de los siguientes objetivos:

- I. Mantenimiento de un ambiente aceptable en las vías de evacuación durante un incendio, conteniendo el humo y gases en el área de origen del incendio;
- II. Mantenimiento de una condición en el exterior del área de incendio, que permita al personal de las brigadas realizar las tareas de extinción y rescate;
- III. Colaborar en proteger las vidas de los ocupantes del edificio y reducción de los daños sobre las propiedades.

ARTÍCULO 75.- Los métodos aplicados para la ventilación de humo y gases producto de la combustión, pueden ser:

- I. Ventilación Pasiva: Se instalarán ventilas en cubierta o ventanas altas en muros, cuyas compuertas se activen automáticamente mediante fusibles o sensores de calor o de humo; y,
- II. Ventilación Activa: Aquella que utiliza sistemas de inyección de aire para crear diferencias de presión en el interior del edificio, diluyendo la densidad del humo, minimizando el humo y gases y sacando humo para reponerlo con aire fresco. Al presurizar áreas compartimentadas, como rutas de evacuación y escalera, se evitará la entrada de humo y gases.

ARTÍCULO 76.- Las especificaciones de diseño e instalación de los sistemas de control de humo y gases en un incendio, deberán apegarse a lo indicado en las Normas Técnicas correspondientes.

DE LOS HIDRANTES EXTERIORES CONTRA INCENDIO

ARTÍCULO 77.- Los desarrollos habitacionales, comerciales e industriales deberán contar con los suficientes e idóneos hidrantes de exteriores en banquetas, que la normatividad de la materia exige, para la conexión de mangueras del servicio de Dirección, con objeto de disponer del agua necesaria para combatir un siniestro.

ARTÍCULO 78.- Los hidrantes exteriores instalados en la vía pública, deben ubicarse de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- I. En áreas urbanas, el radio de cobertura por hidrante será de 75 metros, por lo que la máxima separación entre uno y otro deberá ser de 150 metros;
- II. En áreas rurales, el radio de cobertura por hidrante será de 120 metros, por lo que la máxima separación entre uno y otro deberá ser de 240 metros;



- III. En áreas industriales con alto riesgo de incendio, el radio de cobertura por hidrante será de 50 metros, por lo que la separación máxima entre uno y otro será de 100 metros;
- IV. Los hidrantes que se instalen en la vía pública deberán ubicarse preferentemente en esquinas y vialidades

ARTÍCULO 79.- Los hidrantes exteriores privados para la protección de edificios se ubicarán con base en las siguientes consideraciones;

- I. La separación entre hidrante y edificio no será menor a 10 ni mayor a 15 metros, ubicándolos en sitios donde no puedan ser obstruidos por vehículos;
- II. Se establecerán áreas cercanas a hidrantes y conexiones siamesas, al frente del edificio protegido, pauso exclusivo de vehículos de emergencia y de máquinas extintoras;
- III. Los hidrantes instalados en áreas de estacionamiento deberán protegerse con barreras o postes para evitar daños por circulación de vehículos; y
- IV. Evitar su instalación en áreas de riesgo, donde pudiera haber sub-estaciones eléctricas, tanques de gas, almacenes químicos, entre otras.

ARTÍCULO 80.- Los hidrantes exteriores contra incendio deberán cumplir con los siguientes requisitos para su abastecimiento de agua:

- I. Serán columna húmeda, debiendo contar con dos salidas de 63mm de diámetro (2 ½ pulgadas) y una de 101mm de diámetro (4 pulgadas). Solamente en zonas residenciales de la Dirección podrá permitir hidrantes con salidas de 38mm (1 1/2 “pulgadas);
- II. La presión mínima en cualquier hidrante exterior contra incendios no debe ser inferior a quince metros columna de agua, cuando se realice maniobra de extracción de agua con maquina extintora o cisterna; y
- III. Los hidrantes deberán conectarse a tuberías de alimentación de 152 mm (6 pulgadas) de diámetro, permitiéndose la conexión a tuberías de 101 mm (4 pulgadas) de diámetro en casos especiales, a criterio de la Dirección.

ARTÍCULO 81.- Las especificaciones para la instalación, periodicidad de mantenimiento, inspección y pruebas de operación requeridas para los hidrantes exteriores serán establecidas por las Normas Técnicas correspondientes.

ARTÍCULO 82.- La Dirección tendrá la facultad de requerir a la autoridad competente, la instalación de hidrantes que con base en la estadística y necesidades que requiera la propia Dirección, con finalidad de suministrar el agua necesaria a las maquinas extintoras, tanques u otros que requieran de abastecimiento, con fines de combate de incendios y actividades derivadas de ello.

También se le podrá requerir a la autoridad competente un informe de la cantidad de hidrantes que se encuentren en funcionamiento, así como la bitácora de mantenimiento de los mismos.



DE LAS CONSIDERACIONES PARA EL ACCESO Y OPERACION DE LAS UNIDADES DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 83.- Todo edificio debe diseñarse y construirse de forma tal que permita el acceso y maniobrabilidad de las unidades de emergencia para combate de incendios y rescate de sus ocupantes, por que deberán considerar los siguientes requisitos:

- I. Permitir el acceso de las unidades de emergencia hasta una distancia no mayor de 10 metros del edificio, al menos en una de sus fachadas;
- II. Las dimensiones libres del acceso para unidades de emergencia, no deberán ser menores a 5.0 metros de anchura y 4.5 metros de altura;
- III. El radio de giro mínimo para la circulación de unidades de emergencia no deberá ser menor a 11.0 metros, considerando desde el acceso al predio hasta el área donde se emplazarán las unidades de emergencia;
- IV. Evitar la colocación de topes o cualquier otro obstáculo fijo en la superficie de rodamiento que pueda impedir o dificultar el ingreso de las unidades de emergencia;
- V. la resistencia de un terreno desde el acceso hasta la zona de emplazamiento de las unidades de emergencia deberá ser suficiente para la circulación y establecimiento de unidades de emergencia, considerando cargas adicionales por equipo y tanque de agua para incendios, así como cargas concentradas en el caso de soportes para estabilización de máquinas escala;
- VI. Cualquier otra consideración emitida por la Dirección con base en un análisis de riesgo de incendio del edificio, de los recursos disponibles y del plan de emergencia que se considere aplicar de producirse un siniestro en el edificio.

ARTÍCULO 84.- La Dirección podrá solicitar que la fachada de los inmuebles con acceso a unidades de emergencia, dispongan de huecos que puedan utilizarse como ventanas abatibles, que permitan el fácil ingreso del personal de emergencia y el rescate de ocupantes, con las siguientes características:

- I. Dimensiones mínimas de 0.80 metros de ancho por 1.20 metros de alto;
- II. Facilitará el acceso desde el exterior y la salida desde el interior en cada una de las plantas del edificio, de forma que la parte inferior del hueco no se encuentre a una altura mayor de 1.10 metros del piso en el interior;
- III. La distancia horizontal entre huecos no sea mayor a 25 metros.

DE LOS PLANES DE EMERGENCIA, CONTINGENCIAS Y ESTUDIOS DE RIESGO

ARTÍCULO 85.- Las edificaciones, estructuras o instalaciones en las que, por su propia naturaleza, sus ocupantes estén expuestos a riesgos, están obligados a contar con un Plan de Emergencia o Contingencias contra incendios, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Dirección, y que deberá incluir medidas orientadas a salvaguardar a las personas afectadas o en peligro, a mantener en



operación los servicios y el equipamiento estratégico, y a proteger los bienes y el medio ambiente.

Este documento será entregado a la Dirección para su revisión y aprobación, y deberá mantenerse disponible permanentemente en el edificio o instalaciones para ser consultado por el personal de respuesta a una emergencia en el sitio.

ARTÍCULO 86.- Las edificaciones, estructuras o instalaciones que, por su propia naturaleza, representen grave riesgo para sus ocupantes y población cercana, deberán elaborar y presentar a la Dirección un Estudio de Riesgo de acuerdo a los parámetros requeridos por la Dirección, para establecer la probable afectación, a personas, bienes y medio ambiente en caso de presentarse una emergencia o contingencia en sus instalaciones.

TITULO QUINTO

DE LOS REQUISITOS PRA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS ESPECIFICOS, SEGUN EL TIPO DE OCUPACION DE LAS EDIFICACIONES PARA CASA HABITACION UNIFAMILIAR

ARTÍCULO 87.- Se consideran edificaciones para casa habitación unifamiliar aquellos edificios que albergan hasta dos unidades de vivienda ocupadas por miembros de una misma familia, pudiendo alojar a un máximo de tres inquilinos en habitaciones arrendadas.

ARTÍCULO 88.- Las edificaciones para casa habitación unifamiliar deberán considerar los siguientes aspectos, no obligatorios, de protección contra incendios:

- I. Contar, por lo menos, con un detector de humo de tipo aprobado, que, al activarse, produzca una alarma audible en el interior de todos los dormitorios;
- II. Cada dormitorio debe contar, por lo menos, con una ventana abatible de dimensiones mínimas de 1.20 metros de alto por 0.80 metros de ancho, sin obstrucciones que impidan la salida de los ocupantes o la entrada de personal de rescate. De contar con reja de seguridad, esta debe contar con mecanismo de abertura manual;
- III. Tanto las instalaciones eléctricas como de aprovechamiento de gas L.P o natural deberán cumplir con los requisitos de seguridad indicados en las Normas Oficiales vigentes.

ARTÍCULO 89.- En los casos de edificaciones mixtas, donde se mezclen usos habitacional y comercial, se requerirá que:

- I. El área habitacional cuente con vía de salida independiente y directa al exterior;
- II. La separación entre área habitacional y área comercial tenga una resistencia mínima al fuego de una hora; y



- III. El área habitacional cuente, por lo menos, con detector de humo de tipo puntual.

ARTÍCULO 90.- Se consideran edificaciones para habitación multifamiliar: los departamentos, cuarterías y condominios; y para hospedaje: las diseñadas para ser rentadas utilizadas como dormitorios, generalmente por tiempo determinado, tales como pensiones, hoteles, moteles, condominios compartidos y demás similares.

ARTÍCULO 91.- En los edificios para habitación multifamiliar y de hospedaje deberán considerarse los siguientes requisitos de sistemas contra incendios:

- I. Instalar extintores portátiles: de tipo, capacidad y cantidad acorde a lo indicado en el Título II de este Reglamento, las Normas Técnicas y demás legislación aplicable;
- II. Instalación de sistema de mangueras:
 - a) Clase I edificios con 4 o más plantas, con rociadores automáticos;
 - b) Clase II en edificios de 1 a 3 plantas, con superficie mayor a 1,860 m². metros,
Si hay protección directa con rociadores automáticos;
 - c) En edificios con 4 o más plantas, sin rociadores automáticos.
- III. Instalación de rociadores automáticos.
 - a) Protección completa en edificios con más de 6 plantas o altura total mayor a 25 metros;
 - b) En edificios donde, de acuerdo a evaluación de vías de evacuación, se requiera la protección parcial o total de rociadores automáticos.
- IV. Instalación de sistema de detección y alarma contra incendios:
 - a) En edificios de 1 a 3 plantas deberán instalarse detectores de incendio en el interior de habitaciones y otras áreas con riesgo de incendio;
 - b) En edificio con más tres plantas deberá instalarse un sistema en red para detección y alarma contra incendios, que incluya detectores encada habitación. De contar con rociadores automáticos, estos detectores podrán ser puntuales con el único objetivo de alertar al ocupante. Asimismo, se instalarán detectores en las distintas áreas del edificio, los cuales deberán conectarse a sistema en red de alarma general.
 - c) En edificios con más de seis plantas o de altura mayor a 25 metros, deberá instalarse panel direccionarle que indique claramente la planta y área donde se ha generado la alarma.
- V. En edificios con más de seis plantas o de altura mayor a 25 metros, y aquellos edificios de menor altura, cuya destrucción y construcción puedan propiciar una rápida propagación de un incendio, las áreas de cocina deberán contar con sistema especial de extinción;



VI. Los demás requisitos que indiquen el presente Reglamento y las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTÍCULO 92.- En los edificios par habitación multifamiliar y de hospedaje deberán considerarse los siguientes requisitos de vías de evacuación:

- I. Los pasillos de accesos a las habitaciones deben tener un ancho mínimo de 1.20 metro si sus muros una resistencia al fuego de 30 minutos;
- II. Si las rutas de evacuación son a través de espacios cerrados con recorridos mayores a treinta metros hasta la salida de emergencia, deberán contar con protección de rociadores automáticos y sistemas de ventilación para desalojo de humo y gases;
- III. En edificios con más de 25 habitaciones o unidades de vivienda, deberán contar con sistema de emergencia para iluminación completa de vías de evacuación. Si se tienen menos de 25 habitaciones, se iluminarán solamente las zonas de vías de evacuación que presenten posibles obstáculos, escaleras, desniveles, entre otros;
- IV. Cada habitación deberá contar con instructivo fijado en lugar visible, relativo a procedimientos de emergencia para el caso de incendio y otras emergencias. En él se indicará gráficamente la ruta de evacuación más corta hasta la salida de emergencia más cercana.
- V. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTÍCULO 93.- En los edificios para habitación multifamiliar y de hospedaje deberán considerarse los siguientes requisitos de compartimentación y contención de incendios:

- I. Las puertas que comunican pasillos con las habitaciones deben mantener una resistencia al fuego de 20 minutos y contar con sistemas de auto-cierre mecánico;
- II. Los entrepisos y muros divisorios entre habitaciones, se considerarán como muros exteriores en cuanto a su resistencia al juego, debiendo cumplir con las características que indiquen las normas técnicas respectivas para la compartimentación del edificio mediante muros corta-fuego y barreras contra el humo. Esta protección debe considerar las vías de evacuación completas, incluyendo las escaleras de emergencia;
- III. Los recintos que contengan conductos verticales para servicio de lavandería o desalojo de residuos contarán con muros de cerramiento de una hora de resistencia al fuego o protección con rociadores automáticos. Sus puertas deben contar con mecanismos de auto-cierre.
- IV. Los acabados interiores de pasillos deberán ser Clase A o B en muros, y Clase I y II en suelos;
- V. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.



DE LAS EDIFICACIONES ESCOLARES

ARTICULO 94.- Se considera como edificio escolar a aquellos destinados a la reunión de varias personas para actividades educativas, tales como colegios, academias, universidades, jardín de niños, guarderías y otros similares.

ARTÍCULO 95.- En los edificios para uso escolar o docente deberán considerarse, de acuerdo a la evaluación de riesgo de incendio y vías de evacuación que se realicen, los siguientes requisitos de protección contra incendios:

- I. Instalación de sistema de alarma contra incendios, por lo menos en áreas de peligro;
- II. Instalación de sistema de alarma contra incendios, con operación automática y complementada con estaciones para activación manual;
- III. Instalación de sistema de mangueras, hidrantes exteriores, rociadores automáticos, extintores, o sistemas especiales para control y extinción de incendios, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Dirección de normas técnicas; y
- IV. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación vigente y aplicable.

ARTÍCULO 96.- En los edificios para uso escolar o docente deberán considerarse los siguientes requisitos de vías de evacuación:

- I. Los pasillos y corredores; tanto interiores como exteriores, deberán:
 - a) Tener un ancho mínimo de 1.80 metros;
 - b) Los pasillos cerrados que funciones como rutas de evacuación deben conducir directamente a una salida, o a otro pasillo que conduzca directamente a la salida, y disponer de puertas con cierre automático;
 - c) Las puertas de aulas deberán abrir hacia el pasillo, y si no se encuentran remetida, deberán abatir hasta 180 de manera que no obstruyan el pasillo.
- II. En edificaciones escolares de varios niveles, que comprendan aulas en las que se imparta educación preescolar y primer grado de primaria, se ubicarán estas en la planta del edificio y cercanas a las salidas, mientras que las aulas de segundo grado siguientes, podrán ser ubicadas en el primer nivel;
- III. En edificaciones escolares no protegidas con rociadores automáticos, todas las aulas deberán contar con ventanas para ventilación, evacuación y rescate, con dimensiones mínimas de 0.80 metros de ancho por 1.20 metros de alto, y deberán instalarse a una altura máxima de 1.10 metros contados de su parte inferior al piso, y el dispositivo de cierre colocarse a una altura máxima de 1.35 metros;



- IV. Las escaleras, pasillos y espacios normalmente ocupados, cerrados y sin ventanas deberán contar con dispositivos de iluminación de emergencia en todo el recorrido de vías de evacuación hasta las salidas; y
- V. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación vigente y aplicable

ARTÍCULO 97.- En los edificios para uso escolar o docente deberán considerarse los siguientes requisitos para la prevención y contención de incendios:

- I. Se considerarán como áreas de peligro: laboratorios, almacenes, talleres, cocinas y sótanos, por lo que deberán ubicarse separadas de las aulas que exijan la norma técnica respectiva, aislarse de las mismas construcciones resistentes al fuego o bien protegerse con sistema de rociadores automáticos;
- II. Los muros de pasillos deben contar con una resistencia al fuego de una hora, y veinte minutos en sus puertas y ventanas;
- III. Los materiales usados como acabados en las vías de evacuación deben ser Clase A, y Clase A o B en el resto del edificio. Los materiales didácticos y gráficos fabricados con material combustible no deben cubrir más del 10% de los muros, para reducir la propagación superficial de la llama, en caso de incendio. Así mismo debe utilizarse con precaución la decoración ocasional con materiales combustibles para festivales y celebraciones especiales;
- IV. Los edificios con vías de evacuación cerradas deberán ser segmentados, mediante barreras contra humo, en sectores no mayores de 2,800 m² y protección de aberturas, de acuerdo con las especificaciones indicadas en las normas técnicas.
- V. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación vigente y aplicable.

ARTÍCULO 98.- El personal directivo y docente de las edificaciones escolares deberá organizar y realizar periódicamente capacitación de: simulacros de incendios, evacuación, primeros auxilios básico, reanimación cardio pulmonar (RCP), sismos o cualquier otro siniestro, para lo cual podrán solicitar el asesoramiento de la Dirección.

ARTÍCULO 99.- Las edificaciones escolares deberán contar con un plan de emergencias y contingencias, el cual deberá ser presentado ante esta Dirección, después de la aprobación en materia de protección civil.

En tal virtud las instalaciones deberán encontrarse asiladas y localizadas fuera del alcance directo del alumnado y deberán contar con los señalamientos de prevención respectivos en concordancia con los establecidos en el presente Reglamento, y en Normas Oficiales vigentes, en Normas Técnicas correspondientes y demás previsiones legales aplicables.



ARTÍCULO 100.- Todos aquellos niños, adolescentes y personas adultas, que asistan o pertenezcan a algún Centro de educación, deberán contar con los conocimientos sobre prevención de incendios, desastres y un programa de prevención sísmica, los cuales habrán de ser impartidos por personas acreditadas por la Dirección en la materia, o los propios educadores a sus educandos, por lo menos dos veces en el ciclo escolar y bajo la supervisión de la Dirección.

DE LAS EDIFICACIONES Y ESPACIOS COMERCIALES.

ARTÍCULO 101.- Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán de uso comercial, todos aquellos edificios o parte de los mismos, donde se realicen operaciones de compra y venta, exhibición, distribución, empaque o almacenaje de cualquier género de mercancía, prestación de servicios y actos de carácter mercantil. En estas edificaciones se incluyen los centros comerciales, autoservicios, farmacias, supermercados, tiendas departamentales y demás giros similares. Para fines de este reglamento, los edificios y espacios comerciales se clasifican en:

- I. Clase A: Comercios con una superficie superior a 2,900 m² o que utilizan más de tres plantas para ventas.
- II. Clase B: Comercios con una superficie ente 280 y 2,800 m².
- III. Clase C: Comercios con una superficie menor a 280 m² y ubicados únicamente en la planta al nivel de la calle.

ARTÍCULO 102.- Los edificios y espacios para uso comercial deberán considerar los siguientes requisitos para control y extinción de incendios:

- I. Instalación de un sistema de mangueras Clase II en edificios comerciales, de acuerdo a los requerimientos del artículo 38 de este Reglamento. En caso de contar con protección completa de rociadores automáticos no serán requeridas mangueras;
- II. Instalación de un sistema de rociadores automáticos aprobados por la Dirección, en todo edificio comercial Clase A, y también en aquellos edificios Clase B que presenten alto riesgo de incendio o fallas en vías de evacuación, de manera que haga necesaria la protección adicional;
- III. Los edificios comerciales deberán instalar sistemas de detección y alarma contra incendios, incluyendo estaciones de activación manual, en los siguientes casos:
 - a) En edificios Clase A que cuenten con protección parcial de rociadores automáticos;
 - b) En edificios Clase B que no cuenten con rociadores automáticos;
 - c) En edificios Clase C, donde la Dirección podrá autorizar, previa evaluación del riesgo de incendio, la instalación de detectores tipo puntual solamente.
- IV. Los edificios comerciales deberán instalar extintores portátiles, como primer dispositivo para confrontar un fuego;



- V. En caso de palapas o similares, que cuenten con materiales combustibles como palma, troncos y similares, deberán contar con las siguientes indicaciones:
- a) Con un retardante al fuego en toda su cobertura, tanto interior como exterior;
 - b) Con sistema de irrigación par ala palapa, techumbre o similar;
 - c) Los demás requerimientos de la materia
- VI. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTÍCULO 103.- Los edificios para uso comercial deberán considerar los siguientes requisitos para vías de evaluación:

- I. En edificios donde existan mostradores, barandales o rehiletos para control de la salida, deberán disponerse al menos la mitad de las salidas requeridas de forma que se puedan alcanzar directamente sin pasar por los medios de control mencionados.
- II. No podrán ser contabilizadas como salidas de emergencia, aquellas puertas o vías de evacuación que puedan ser fácilmente obstruidas durante la operación diaria del edificio, con mercancías, mobiliarios, carros o plataformas para compras o similares;
- III. Los edificios comerciales Clase A y clase B deberán contar con un sistema de iluminación de emergencia. Los edificios Clase C que por su actividad y horario de trabajo requieran la iluminación de escaleras interiores, desniveles o zonas que pudieran representar un riesgo para los ocupantes, en caso de falla de sistema eléctrico y quedar a oscuras, deberán instalar equipos para iluminación de emergencia;
- IV. Para el diseño, construcción y aprobación de las vías de evacuación deberán considerarse los requisitos generales indicados en el Título II de este Reglamento, en cuanto a normas técnicas y otras legislaciones aplicables;
- V. Los demás requisitos que se indiquen en este Reglamento, las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTÍCULO 104.- Los edificios y espacios para uso comercial considerar los siguientes requisitos para la contención de incendios:

- I. Cualquier área que se considere un riesgo de incendio superior al resto del edificio, deberá aislarse con elementos constructivos de resistencia mínima de un hora al fuego, o bien ser protegido con sistema de rociadores automáticos. Las áreas con alto riesgo de incendio o explosivo deberán cumplir con ambos requisitos;
- II. En el caso de centros comerciales, los muros divisorios entre cada uno de los locales deben extenderse desde el piso hasta el techo o entrepiso superior, con una resistencia mínima al fuego de una hora, para evitar la propagación de un incendio fuera del local donde se haya originado.

- III. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 105.- Los centros comerciales techados en su totalidad deben considerarse como un solo edificio para los propósitos de cálculo de salidas de emergencia, quedando sujetos cada uno de los locales que lo integran a requerimientos de sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad específicos.

ARTÍCULO 106.- Los edificios comerciales abierto como tianguis, mercado al aire libre, quermeses, exposiciones, verbenas, mercados sobre ruedas, festejos de efemérides y demás similares, con instalaciones fijas y semifijas, deben cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:

- I. Pasillos con anchura mínima de cinco metros, para permitir la circulación de vehículos de emergencia, los cuales deberán ser mantenidos libres de obstáculos;
- II. Señalizaciones de rutas de evacuación cada treinta metros en pasillos y en cada cruce de pasillos, indicando la ubicación de la salida más cercana. La señalización debe cumplir con las normas oficiales vigentes;
- III. El recorrido máximo será de cuarenta y cinco metros en pasillos secundarios hasta llegar a un pasillo principal, que conduzca directamente a su salida; y de sesenta metros adicionales, desde el pasillo principal hasta la salida;
- IV. No se permiten pasillos ciegos de longitud mayor a quince metros;
- V. Extintor portátil de acuerdo a lo que establecen las normas técnicas en cada local comercial y a cada quince metros lineales en pasillos;
- VI. Extintor portátil de acuerdo a lo que establecen las normas técnicas en cada local comercial y a cada quince metros lineales en pasillos;
- VII. La instalación eléctrica debe cumplir con la norma oficial vigente, debiendo ser revisada y autorizada anualmente para funcionar, por la Unidad de verificación o perito registrado ante las autoridades correspondientes, ya sea de la Comisión Federal de Electricidad o de la Secretaría de Energía;
- VIII. Las Instalaciones de aprovechamiento de gas L.P. o natural deberán cumplir con la norma oficial vigente aplicable y ubicarse solamente en las áreas designadas para ello;
- IX. En caso de existir tareas asignadas para locales comerciales de preparación de alimentos, deberán estar aisladas del resto de los locales, con base en la norma respectiva; fuera de tales tareas se prohibirá el uso de instalaciones de gas LP o flamas abiertas;
- X. La construcción de locales comerciales, en lo referente a techos y muros, no podrá realizarse con materiales fácilmente combustibles, debiendo tener una resistencia mínima al fuego de treinta minutos; en caso de utilizarse lonas, madera, cartón, plástico y demás similares deberán de contar con el tratamiento ignífugo;
- XI. Se prohíbe el uso y almacenamiento de líquidos y gases inflamables, materiales explosivos y cualquier tipo de material pirotécnico;



- XII. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación aplicable.

DE LOS EDIFICIOS Y LOCALES PARA OFICINAS

ARTÍCULO 107.- Para efectos de este Reglamento se define como edificios para oficinas aquellos de uso administrativo, donde se realizan transacciones de negocios, manejo de cuentas, archivos, servicios profesionales o técnicos y en general actividades administrativas similares, incluyendo edificios públicos.

ARTÍCULO 108.- Los edificios y espacios para uso como oficinas deberán considerar los siguientes requisitos para control y extinción de incendios:

- I. La instalación de un sistema automático de detección y alarma contra incendios en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando el edificio cuente con dos o más pisos por encima del nivel de salida;
 - b) Cuando haya 100 o más ocupantes en pisos por debajo o por encima del nivel de salida;
 - c) Cuando la ocupación total del edificio sea mayor a 1,000 personas.
- II. La instalación de sistema de mangueras de Clase II, en edificios con dos o más pisos sobre el nivel de salida o con superficie mayor a 1,860 m². Su instalación será opcional si el edificio cuenta con sistema completo de rociadores automáticos;
- III. Los edificios con superficie mayor a 3,999 m² o con altura mayor a 25 metros, medidos desde el nivel más bajo de acceso a unidades, hasta el piso ocupado más alto, deberán contar con sistema de rociadores automáticos; y
- IV. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 109.- Los edificios y espacios para uso como oficinas deberán considerar los siguientes requisitos de vías de evacuación:

- I. Cumplir con los requisitos generales indicados con el Título II de este reglamento, normas técnicas y legislación aplicable;
- II. Contar con protección completa con un sistema de rociadores automáticos. El recorrido máximo permitido desde cualquier punto ocupado del edificio, hasta la salida más cercana podrá ser incrementada hasta 90 metros, con aprobación de la Dirección;
- III. Contar con iluminación de emergencia en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando el edificio cuente con dos o más niveles;



- b) Cuando en el trayecto de la vía de evacuación existan desniveles, escaleras o cualquier otro obstáculo para un recorrido seguro; y
- c) Cuando la ocupación del local o edificio sea mayor a 50 personas.

IV. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTÍCULO 110.- Los edificios y espacios para uso como oficinas deberán considerar los siguientes requisitos para contención de incendios:

- I. Las áreas con alto riesgo de incendio: almacenes, cuartos de calderas, consejerías, talleres de mantenimiento y áreas similares, deberán ser aisladas con construcciones resistentes al fuego o protegidas con rociadores automáticos.
- II. Área de operación estratégica como cuartos de computo, de sistemas de comunicaciones, de archivos o similares, deberán ser protegidos en construcciones con una hora de resistencia al fuego, con acabados interiores incombustibles o con falso suelo para albergar el cableado eléctrico y con señalización. Se recomienda alejarlos de áreas peligrosas.
- III. Los conductos para basura, ventilación o instalaciones que comuniquen pisos superiores deben contar con una resistencia mínima al fuego de una hora y disponer de compuertas equipadas con dispositivos de cierre automático, para cortar la propagación de un fuego a través de estos conductos.
- IV. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

DE LAS EDIFICACIONES PARA LA SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 111.- Para efectos del presente Reglamento se define como edificio de salud y asistencia social a aquel que funciona las veinticuatro horas, y en el que se alojan o tratan cuatro o más personas con capacidad física o mental o en situación de vulnerabilidad, tales como hospitales, clínicas, sanatorios, guarderías infantiles, asilos de ancianos y demás similares.

ARTÍCULO 112.- Todas las edificaciones destinadas a la salud y asistencia social, deberán contar sistemas contra incendios, siniestros, rutas de evacuación, señalización, alumbrado de emergencia, alarmas, fuentes alternativas de electricidad de respaldo y personal capacitado, plan de contingencias análisis para determinar el grado de riesgo, de acuerdo a la normatividad aplicable, el cual deberá ser aprobado y autorizado por la Dirección. En el caso de los lugares al cuidado de la salud, deberá cumplir la normatividad de esa materia.

ARTÍCULO 113.- Los edificios y espacios destinados a la salud y asistencia social deberán considerar los siguientes requisitos de sistemas para control y extinción de incendios:

- I. Instalar un sistema automático de detección y alarma contra incendios, incluyendo:
 - a) Estaciones manuales en vías de evacuación, en puestos de enfermeras y en otras áreas atendidas permanentemente.
 - b) Detectores de humo en dormitorios y pasillos de evacuación.
 - c) Panel de supervisión, uno o más.
- II. Activar cualquier dispositivo de alarma que produzca automáticamente una señal de alarma generalizada;
- III. Instalar un sistema de rociadores automáticos, de protección completa, excepto en aquellos edificios existentes de una sola planta, son problemas de vías de evacuación y los que esos prevean en las normas técnicas. La Dirección podrá exigir la instalación de rociadores automáticos en aquellas zonas del edificio sujetas a ampliación o renovación.
- IV. Instalar sistemas de mangueras Clase II, en edificios con superficie mayor a 1,860 m², y Clase III, en edificios con altura mayor a 25 metros. Su instalación será opcional si el edificio cuenta con un sistema completo de rociadores automáticos.
- V. Instalar sistemas especiales de extinción en áreas de riesgos como cocinas, cuartos de cómputo y similares;
- VI. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 114.- Sin perjuicio de lo que disponga la Ley General de Salud, y en concordancia a lo dispuesto por la Ley de Salud Pública del Estado, todos los espacios de los edificios a que se refiere dicho Reglamento, deberán contar con pasillos, corredores que conduzcan a escaleras, rampa de acceso, puertas de emergencia comunicadas directamente al exterior. El ancho de los pasillos nunca será menor de dos metros, libres de todo obstáculo y deberán contar con sistemas de energía eléctrica, de acuerdo con las características del lugar, o bien conforme con las que para tal efecto le sean fijadas por la Dirección y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 115.- Los edificios para salud y asistencia social deberán considerar los siguientes requisitos de vías de evacuación:

- I. Cada cuarto habitable o dormitorio deberá contar con puerta directa a un pasillo de acceso a la salida. Si el área del cuarto sobrepasa los 90.0 m², deberá contar con dos salidas distintas y opuestas;
- II. Se prohíbe la instalación de cerraduras en cuartos dormitorios, excepto en hospitales psiquiátricos;



- III. Cada pasillo debe tener acceso a por lo menos dos salidas. En el caso de pasillos ciegos no podrán tener más de 9.0 metros de longitud;
- IV. Los pasillos deben ser amplios y sin obstáculos para el desplazamiento de camillas, sillas de ruedas, carros de alimentos, equipos médicos móviles y similares;
- V. Contar con señalización de rutas de evacuación e iluminación de emergencia.
- VI. Las pendientes de rampas a las que se refiere el artículo 56 de este Reglamento, no excederán 10% y se construirán con superficie antiderrapante y de material, con una mínima resistencia de dos horas al fuego; dichas rampas contarán con sistemas de iluminación y ventilación permanente, así como señalamientos visibles y adecuados a cada situación.
- VII. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y de legislación aplicable

ARTÍCULO 116.- Los edificios y espacios destinados a la salud y asistencia social deberán considerar los siguientes requisitos de sistemas para la contención de incendios:

- I. Cualquier incendio deberá ser confirmado en el área de inicio, por lo que los edificios sin protección completa de rociadores deberán dividirse en sectores resistentes al fuego y humo. De contar con rociadores aprobados, solo se requerirá subdividirlos en sectores con barreras contra humo, de manera que los pacientes puedan ser trasladados de un sector a otro sin abandonar el edificio ni cambiar de planta;
- II. Cada sector contra humo tendrá una superficie máxima de 2,000 m² y la distancia máxima de desplazamiento entre un sector y otro será de 60 metros;
- III. En edificios sin protección de rociadores automáticos, los pasillos de evacuación deben aislarse del resto de las áreas con muros de una hora de resistencia al fuego, prologándose de piso a techo a través de espacios ocultos. Si hay protección de rociadores automáticos, estos muros se especificaran como barreras contra humo,
- IV. Las puertas deberán contar con una resistencia al fuego de veinte minutos, dotase de cierres eficaces y biseles para limitar el paso del humo. Las puertas en barrera de los sectores contra humo deberán contar con mecanismo de auto-cierre o contar con dispositivo electromagnético que las libere al activarse el sistema de detección de incendio;
- V. En edificios sin protección de rociadores, los muros de pasillos de evacuación solo podrán tener ventanas fabricadas con vidrio reforzado de 6mm de espesor o cristales resistentes al fuego, con marcos de acero o metal aprobado, y de tamaño inferior a 0.80 m². Si el edificio cuenta con rociadores automáticos, no será necesario aplicar estos requisitos;
- VI. Los ductos de ventilación o similares que atraviesen barreras contra humo o muros corta-fuego deben contar con compuertas que se activen automáticamente en caso de incendio;



- VII. Las cortinas, mobiliario y la decoración utilizada deben ser resistentes a las llamas principalmente en las áreas e camas de pacientes o dormitorios.
- VIII. las áreas de riesgo deberán ser aisladas por cerramientos con una hora de resistencia al fuego o ser protegidos con sistema parcial de rociadores automáticos, o ambas consideraciones, si la Dirección determina que existe riesgo severo de incendio;
- IX. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación vigente y aplicable.

ARTÍCULO 117.- Los edificios a que se refiere el presente capítulo deberán contar con un sistema de energía eléctrica de emergencia con encendido automático y capacidad de operación de veinticuatro horas en camas, quirófanos, salas de curaciones, salas de urgencias y elevadores.

ARTÍCULO 118.- Los edificios a que se refiere el presente capítulo deberán contar con una verificación eléctrica periódicamente, para garantizar que las instalaciones se encuentren conforme con la normatividad aplicable.

DE LAS EDIFICACIONES PARA REUNION PUBLICA Y OCUPACION MASIVA

ARTÍCULO 119.- Para fines de este Reglamento se define como edificios para reunión pública aquellos donde reunirse cincuenta o más personas con fines de comunicación, culto, diversión, espectáculos, comida, transporte y similares; los cuales se clasificarán en:

- I. Clase A, con una carga de ocupación superior a 1000 personas;
- II. Clase B, con carga de ocupación de 301 a 1000 personas; y
- III. Clase C, con carga de ocupación entre 50 y 300 personas

ARTÍCULO 120.- Los edificios para reunión pública y de ocupación masiva deberán cumplir con los siguientes requisitos de protección contra incendios:

- I. Contar con extintores portátiles distribuidos para la protección de todas las áreas del edificio;
- II. Los edificios con ocupación máxima superior a 300 personas y todos los teatros o cines con más de una sala para espectáculos, deberán contar con un sistema de detección y alarma contra incendios, aprobados por la Dirección de conformidad con los requisitos establecidos en este Reglamento, en Normas técnicas y demás legislación aplicable;
- III. Se consideran como áreas de riesgo a los escenarios y plataformas cerradas de teatros y salas de espectáculos, las salas de proyección en cines y audiovisuales, las instalaciones para exhibiciones y demostraciones comerciales, las zonas de cocina, los locales para baile y diversión, las carpas temporales y otras áreas similares, por lo que requerirán de evaluación detallada de las condiciones de riesgo de incendio y necesidad de protecciones especiales contra incendios;



- IV. Por cuestiones de prevención de incendios, se prohíbe fumar en teatros, salas de cine, e conciertos, de espectáculos y recintos similares;
- V. Instalar sistemas de mangueras Clase II en los siguientes casos:
 - a) Si el edificio cuenta con cuatro o más niveles;
 - b) Si la capacidad de ocupación del edificio es mayor a 1,000 personas;
 - c) Si el edificio es utilizado para exhibiciones y tiene un área mayor a 456 m²;
 - d) Si el edificio cuenta con escenario fijo;
 - e) En los demás casos que indiquen normas técnicas.
- VI. Deberá evaluarse la necesidad de instalar rociadores automáticos o sistemas especiales contra incendios, de acuerdo a las características de ocupación, riesgo de incendio, construcción del edificio y protección de vías de evacuación; debiendo cumplir los requisitos establecidos por la legislación aplicable y normas técnicas.

ARTÍCULO 121.- Los edificios para reunión pública y de ocupación masiva deberán cumplir con los siguientes requisitos de seguridad y vías de evacuación:

- I. Las vías de evacuación y salida de emergencia son el requisito más importante para este tipo de ocupaciones, por lo que cualquier incumplimiento con esas normas, será motivo de restricción o suspensión de la operación del inmueble o local, debiendo cumplir con las normas de la materia;
- II. Las ocupaciones tendrán, por lo menos:
 - a) Dos salidas de emergencia, si su ocupación es menor a 600 personas;
 - b) Tres salidas de emergencia, si su ocupación esta entre 600 y 1000 personas;
 - c) Cuatro salidas de emergencia o más, en ocupaciones mayores a 1000 personas.
- III. Las ocupaciones de este tipo, pero al aire libre, con cerco perimetral, tendrán por lo menos:
 - a) Dos vías de evacuación, si su ocupación es menor a 6000 personas;
 - b) Tres salidas de emergencia, si su ocupación esta entre 6000 y 9000 personas;
 - c) Cuatro salidas de emergencia o más, en ocupaciones mayores a 9000 personas.
- IV. El ancho mínimo de salidas de emergencia y vías de evacuación serán calculadas de acuerdo a la ocupación máxima permitida, de acuerdo a lo indicado en este Reglamento y en las normas técnicas;
- V. El recorrido total permitido desde cualquier punto ocupado hasta alcanzar una salida, no deber ser mayor a 40 metros, pudiendo ser extendido hasta 60 metros, si el edificio se encuentra protegido completamente con sistema de rociadores automáticos;



- VI. Deberán instalarse letrero, visible en el vestíbulo o área interior del acceso, indicando la ocupación máxima permitida, la cual será autorizada por la Dirección, de acuerdo al tipo de ocupación, área del local y disponibilidad de salidas de emergencia. En el caso de edificios con múltiples tipos de ocupación, cada Área deberá contar con su letrero de ocupación máxima permitida;
- VII. No se permitirá la instalación de mostradores, pantallas, puertas giratorias, rehiletes, barandales o cualquier dispositivo para restringir y controlar el movimiento de personas, que puedan interferir con el funcionamiento de rutas de evacuación y salidas de emergencia;
- VIII. Lo ancho de la puerta principal deberá ser suficiente para servir al 50% de la capacidad máxima de ocupación, pero no menor a la suma total del ancho de todos los pasillos que convergen hacia la salida;
- IX. Las vías de evacuación, las salidas de emergencia y las señales de seguridad deberán contar con iluminación, en condiciones normales y de emergencia.
- X. Otros requisitos indicados en Normas Técnicas o que determine la Dirección, de acuerdo con las condiciones de riesgo detectadas en las vías de evacuación del edificio.

ARTÍCULO 122. Los edificios para reunión pública y de ocupación masiva deberán cumplir con los siguientes requisitos para la contención de incendios:

- I. Para evitar la propagación de llamas y generación de humo, los acabados interiores de escaleras serán Clase A; en pasillos, recibidores y zonas generales, pueden ser Clase A o B; en edificios de ocupación menor a 300 personas, pueden ser Clase A, B o C;
- II. Cuando se trate de edificios con usos múltiples, las zonas de reunión pública y ocupación masiva deberán separarse del resto con muros y barreras con resistencia al fuego desde una hasta cuatro horas, que incluyan la protección de huecos, de acuerdo a lo indicado en normas técnicas y demás legislación aplicable;
- III. Cualquier otro que establezcan las normas de la materia;
- IV. En caso de ser necesario, deberá contar con una maquina extintora y su personal correspondiente, previa valoración por parte de la Dirección.

DE LAS EDIFICACIONES E INSTALACIONES INDUSTRIALES

ARTÍCULO 123.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por edificación o instalación industrial, las fabricas utilizadas para la elaboración de todo tipo de productos y materiales utilizados para operaciones de procesamiento, ensamblado, empackado, acabado o decoración, reparaciones y otras similares. De acuerdo a su uso, los edificios industriales se clasificarán en tres tipos:

- I. **Uso General:** Incluye operaciones de fabricación de riesgo bajo y medio, en edificios convencionales adecuados;

- II. **Uso Específico:** Incluye procesos de fabricación de riesgo bajo y medio, en edificios diseñados para las operaciones específicas;
- III. **Alto Riesgo:** Edificios que albergan materiales, equipos o procesos de alto riesgo de incendio.

ARTÍCULO 124.- Los edificios para uso industrial deberán cumplir con los siguientes requisitos de sistemas para **control y extinción de incendios**.

- I. Los clasificados como de alto riesgo de incendio deberán:
 - a) Contar con un sistema de rociadores automáticos, sistema de mangueras e hidrantes contra incendio;
 - b) Contar con un sistema de detección y alarma contra incendios;
 - c) Contar con sistemas especiales de extinción en zonas de riesgo, donde el uso de agua no sea recomendado.
- II. Los edificios industriales como de bajo y mediano riesgo de incendio, deberán contar con sistemas contra incendios, tales como rociadores automáticos, tomas para mangueras de detección y alarma, de acuerdo a lo indicado por las normas técnicas correspondientes;
- III. Los demás requisitos que indiquen las Normas Oficiales, las normas técnicas y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 125.- Los edificios para uso industrial deberán cumplir con los siguientes requisitos para las vías de evacuación:

- I. Un sistema de iluminación de emergencia. En edificios con horario de trabajo diurno y que cuenten con tragaluces o ventanas, se podrá eliminar parcial o totalmente el requisito de iluminación de emergencia;
- II. Cuando sea preciso retrasar la evacuación de un área para interrumpir con seguridad un proceso industrial, se tomarán medidas especiales para la protección de los ocupantes de tal área;
- III. Las vías de evacuación deberán cumplir con los requisitos generales indicados en Título II de este Reglamento, así como los requisitos específicos indicados en Normas Técnicas y demás legislación aplicable;

ARTÍCULO 126.- Los edificios para uso industrial deberán cumplir con los siguientes requisitos para la contención de incendios:

- I. Las áreas de riesgo deberán ser ubicadas de manera aislada del edificio, si esto no es posible, serán protegidas mediante barreras resistentes al fuego, de conformidad con las normas técnicas aplicables en la materia;
- II. Cualquier modificación en la maquinaria o en los procesos industriales deberá ser revisada para evitar que sea incrementado el riesgo de incendio o existan aberturas sin protección en las barreras resistentes al fuego o humo;
- III. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación aplicable.



ARTÍCULO 127.- Toda actividad que se realice en el tipo de edificaciones e instalaciones industriales a las que se refiere este título, deberá cumplir con las siguientes prevenciones y demás ordenamientos:

- a) Para la preparación de cualquier sustancia expuesta al fuego, deberán utilizarse estufas o quemadores protegidos adecuadamente y que estén fuera de todo contacto directo o indirecto con los desperdicios, basura o residuos de la edificación o instalación industrial;
- b) Toda maquinaria, accesorios y partes metálicas de los sistemas utilizados para la trituración, segado, pulverización y conducción, deberán estar conectados a tierra;
- c) Se prohíbe fumar o hacer uso de cualquier equipo que produzca emisiones peligrosas o emitan chispas en áreas donde existan materiales inflamables, susceptibles de producirse incendios. En estas áreas deben existir los señalamientos que indiquen la vulnerabilidad del caso;
- d) La existencia de adecuada ventilación y equipos que la incrementen, en los casos de edificaciones o instalaciones donde se aplique pintura pulverizada, o se efectúen operaciones de inmersión o se almacenen pinturas o sustancias volátiles, de tal manera que esta medida permita prevenir la acumulación de gases tóxicos. En estas áreas deben existir los señalamientos que indiquen la vulnerabilidad del caso;

ARTÍCULO 128.- En todas las construcciones que cuenten con más de 15.00 metros de altura, deberán tener escaleras para el servicio en las esquinas.

ARTÍCULO 129.- Los techos y pisos de las edificaciones a que se refiere esta apartado, deberán estar aislados y debidamente ventilados; los conductos de escape deberán encontrarse en el área de mayor concentración de gases, que hayan sido el resultado de un estudio, para que estos puedan ser accionados y expulsados en forma mecánica por medio de los extractores.

ARTÍCULO 130.- Las calderas y recipientes a presión, que representan alto riesgo de provocar incendios o explosiones, deberán encontrarse separados por muros "Corta Fuegos" los cuales se ubicarán a una distancia mínima de 3.00 metros alrededor de los equipos, debiendo contar el dictamen de la Unidad de Verificación correspondiente.

ARTÍCULO 131.- La distancia mínima entre los tanques industriales que contengan cualquier líquido o gas inflamable, quedarán sujetos a la Normas y ordenamientos aplicables, y además deberán estar aterrizados.

ARTÍCULO 132.- Los tanques a que hace referencia el precepto anterior, deberán descansar directamente sobre el terreno, utilizándose como base, un cimiento o material combustible.



Los conductos de ventilación de los tanques en donde se depositen los líquidos inflamables, deberán encontrarse debidamente protegidos, a fin de impedir que se introduzcan en el mismo tanque, materiales o elementos que causen alguna reacción.

ARTÍCULO 133.- Todos los cilindros de gases comprimidos, deberán encontrarse situados o almenados en lugares protegidos y resistentes al fuego, debiendo utilizarse el código de colores que especifiquen en las Normas y en este Reglamento.

DE LAS EDIFICACIONES PARA DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO

ARTÍCULO 134.- Para fines de este Reglamento se consideran como edificio para depósito y almacenamiento, aquellos donde se guarden mercancías, materias primas, vehículos, animales o similares.

ARTÍCULO 135.- Los edificios y espacios para depósito y almacenamiento deberán considerad los siguientes requisitos para control y extinción de incendios:

- I. Contar con protección de rociadores automáticos aprobados, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Cuando se cumpla con lo indicado por el ARTÍCULO 42 de este reglamento;
 - b) Cuando las distancias de recorrido hacia salidas de emergencia excedan los máximos permitidos en este reglamento y las normas técnicas,
- II. Deberán contar con un sistema fijo contra incendio de clase II,
 - a) Cuando el edificio cuente con una superficie mayor a 1860 m² y su riesgo de incendio sea bajo y
 - b) cuando el edificio cuente con superficie mayor a 950 m² y su riesgo de incendio sea medio, excepto los que cuenten con protección completa de rociadores automáticos.
- III. Contar con sistema automático de alarma y detección de incendios, excepto cuando reúnan alguna de las siguientes características:
 - a) Que el almacenamiento se limite a materiales con bajo riesgo de incendio, cuya superficie no exceda de 930 m², en cuyo caso podrán contar con detectores e tipo puntual y estaciones de alarma de activación manual; y
 - b) Que se trate de almacenes protegidos con un sistema completo de rociadores automáticos.
- IV. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación aplicable.



ARTÍCULO 136.- Los edificios y espacios para depósito y almacenamiento deberán considerar los siguientes requisitos para vías de evacuación:

- I. Contar cuando menos con dos salidas, alejadas entre sí lo más posible. Solamente se permitirá una salida cuando la edificación reúna alguna de las siguientes características:
 - a) Que sea considerada como de riesgo medio o bajo;
 - b) Que la superficie no exceda de 930 m²; y
 - c) Que no sea ocupada normalmente por más de diez personas, y el recorrido hacia la salida, desde cualquier punto del edificio, no se mayor de lo indicado en la fracción II de este artículo.
- II. Los recorridos máximos desde cualquier punto en el interior del edificio, hasta la más cercana, no deberá exceder de:
 - a) 22.5 metros, en edificios de riesgo alto, pudiendo extenderse hasta 30 metros, si se cuenta con protección de rociadores automáticos;
 - b) 60 metros, en edificios de riesgo medio, pudiendo extenderse hasta 90 metros, si se cuenta con protección de rociadores automáticos;
 - c) 90 metros, en edificios de riesgo bajo, pudiendo extenderse hasta 120 metros, si se cuenta con protección de rociadores automáticos.
- III. Los pasillos ciegos en áreas de almacenaje deberán sujetarse a las condiciones siguientes:
 - a) En edificios e riesgo bajo, no existe límite de longitud del pasillo;
 - b) En edificios de riesgo medio, el pasillo no podrá exceder de 15.0 metros, pudiendo extenderse hasta 30.0 metros, si el edificio está protegido con rociadores automáticos; y
 - c) En edificios de riesgo alto no se permiten pasillos ciegos.
- IV. El diseño y construcción de las vías de evacuación, incluyendo requisitos de iluminación de emergencia y señalización, deberán cumplir las especificaciones indicadas en las normas técnicas y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 137.- Los edificios y espacios para depósito y almacenamiento deberán considerar como requisito para la contención de incendios, el aislarse del resto del edificio mediante barreras, con la clasificación de resistencia al fuego que indiquen las Normas Técnicas, de acuerdo a la carga del calor y severidad de incendio esperada;

ARTÍCULO 138.- Los edificios para almacenamientos especiales como hangares diversos, estacionamientos cerrados y usos similares, deberán cumplir con los requerimientos de protección contra incendios y medidas de seguridad indicadas en normas técnicas.

ARTÍCULO 139.- Tratándose de almacenamientos en exterior, deberán cumplir los siguientes requerimientos:

- I. Las pilas de almacenamiento no deberán ser exclusivamente altas;
- II. Conservar pasillos entre pilas de almacenamiento del ancho indicado por la legislación aplicable que no podrá ser menor a 3.0 metros;
- III. Mantener una separación a edificios cercanos de acuerdo al volumen y riesgo de incendio de los materiales almacenados, que no sea menor a 3.0 metros;
- IV. Mantener la zona de almacenaje libre de otros materiales combustibles con o basura, maleza, vehículos y cualquier otro que no deba encontrarse en tal zona;
- V. Establecer control del acceso de personas a la zona de almacenaje. De instalarse cerco o barda perimetral, deberán considerarse accesos para las unidades de emergencia;
- VI. Implementar el equipo o sistema contra incendios que requiera la Dirección de acuerdo al riesgo de incendio que presente el almacenaje exterior.

DE LAS EDIFICACIONES PARA RECLUSIÓN, CORRECCIÓN SOCIAL O REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 140.- Por edificios destinados a la reclusión, internamiento, rehabilitación o corrección social se entenderá los conocidos como cárceles, penitenciarias, escuelas, granjas, separos o cualquier lugar donde la autoridad haga cumplir las sanciones a los infractores de leyes o reglamentos, extendiéndose a las salas de detención o arrestos administrativos.

ARTÍCULO 141.- Los edificios y espacios para reclusión, corrección o rehabilitación social, deberán considerar los siguientes requisitos para control y extinción de incendios:

- I. Deberán estar diseñados, contruidos, mantenidos y operados con el objetivo de minimizar la posibilidad de una emergencia por incendio o cualquier otro siniestro. Los materiales de construcción, acabados y mobiliario deben ser incombustibles o ser tratados para retardar la propagación de la llama;
- II. Estar protegidos con un sistema automático de alarma, supervisando eléctricamente y provisto de fuente secundaria de energía. Para la activación del sistema de alarma se instalarán detectores de humo y también estaciones de activación manual;
- III. Contar con sistemas contra incendios, tales como rociadores automáticos, tomas para mangueras, sistemas de detección y alarma, de acuerdo a lo que indiquen las normas técnicas y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 142.- Los edificios y espacios para reclusión, corrección o rehabilitación social, deberán considerar los siguientes requisitos para las vías de evacuación:



- I. Las áreas de dormitorios deben comunicar directamente hacia un pasillo, que funcione como tuta de evacuación directa a una salida exterior o hacia un área segura adyacente, dividida con elementos resistentes al fuego y al humo;
- II. Las salidas de emergencia pueden descargar hacia un campo cercado o bardeado, de dimensiones suficientes para acomodar a todas las personas que puedan utilizar esas salidas a una distancia mínima de quince metros del edificio evacuado;
- III. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y legislación aplicable.

ARTÍCULO 143.- Los edificios y espacios para reclusión, corrección o rehabilitación social, deberán considerar los siguientes requisitos para contención de incendios:

- I. En caso de contar con áreas ocupadas, diferentes al uso correccional y detención en dichos edificios, deberán separarse las que, si pertenezcan a esta naturaleza, por elementos constructivos con resistencia al fuego de dos horas.
- II. En edificios para detención se instalarán barreras contra humo con los siguientes propósitos:
 - a) Para dividir cada piso usado como dormitorios o cualquier piso ocupado por más de cincuenta personas; y
 - b) Para limitar el recorrido hasta una puerta:
 - 1) A no más de 60 metros desde cualquier puerta de habitación o celda;
 - 2) A no más de 76 metros desde cualquier punto en el interior de una habitación o celda.
- III. Instalar ventilas para desalojo de humos y gases tóxicos, productos de un incendio, Estas ventilas pueden ser activadas por fusibles o por sensores.
- IV. Los demás requisitos que indiquen las normas técnicas y la legislación aplicable.

DE LAS INSTALACIONES TEMPORALES Y USOS ESPECIALES

ARTÍCULO 144.- Los puestos instalados temporalmente en ferias y kermeses deberán cumplir con los siguientes requerimientos de seguridad:

- I. Los puestos que manejen llamas abiertas, instalaciones de gas L.P., así como aquellos construidos o decorados con cantidades significantes de materiales de fácil combustión, deben contar con extintores portátiles de incendio y ubicarse alejados de edificaciones, instalaciones o cualquier otra estructura fija que pudiera resultar afectada en caso de incendio del puesto;
- II. Las instalaciones eléctricas deben ser manejadas de forma segura, con calibres y materiales conductores de acuerdo a la norma oficial vigente;



- III. Las instalaciones de aprovechamientos de gas L.P. o natural deberán cumplir con las medidas de seguridad y componentes aprobados por la norma oficial vigente;
- IV. Considerar accesos y pasillos en cantidad y anchura suficiente para la circulación de vehículos de emergencia.
- V. Los demás que determine la Dirección de acuerdo a la evaluación de seguridad de las instalaciones antes de su operación, y que se sustente en normas previamente aprobadas.

TITULO SEXTO DE LAS AREAS Y OCUPACIONES PELIGROSAS REQUISITOS GENERALES

ARTÍCULO 145.- Se consideran **áreas de peligro** de un edificio aquellas donde se almacenen productos combustibles, líquidos y gases inflamables, aun en volúmenes reducidos; donde se instalen calderas, estufas hornos y todo tipo de aparatos o instalaciones que produzcan calor, fuego, humo o gases originados por la combustión, debiendo sujetarse a las medidas de seguridad y prevención de incendios que indique la Dirección, de acuerdo con las normas técnicas y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 146.- Se consideran **ocupaciones peligrosas** a aquellos edificios o instalaciones donde se realicen actividades de:

- I. Almacenamiento y manipulación de líquidos inflamables y combustibles;
- II. Almacenamiento y manipulación de gases peligrosos;
- III. Manipulación de polvos combustibles;
- IV. Manipulación de metales combustibles;
- V. Almacenamiento y manipulación de químicos peligrosos y sus residuos;
- VI. Almacenamiento de plásticos y cauchos;
- VII. Almacenamiento y manipulación de agentes explosivos y detonantes;
- VIII. Almacenamiento y manipulación de artificios y mezclas pirotécnicas;
- IX. Procesos de recubrimiento con pinturas y polvo;
- X. Procesos de corte y soldadura; y
- XI. Las demás que indique la Dirección de acuerdo a las normas de la materia, y que se considere como alto riesgo de incendio y explosión de sus procesos o instalaciones.

ARTÍCULO 147.- Las ocupaciones peligrosas indicadas en el ARTÍCULO anterior tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Informar anualmente a la Dirección sobre las actividades realizadas, incluyendo un inventario de los materiales peligrosos que normalmente almacenan o manejan, de acuerdo a lo establecido por la legislación aplicable;

- II. Permitir la inspección por la Dirección para ser evaluadas detalladamente, en lo referente al riesgo de incendio, explosión y afectación a población cercana a las instalaciones;
- III. Contar con las características adecuadas de construcción, ahí como las medidas de seguridad y dispositivos contra incendio; de acuerdo al riesgo del proceso o productos utilizados.
- IV. Contar con equipo contra incendios y dispositivos de seguridad en buen estado de funcionamiento de acuerdo con lo indicado por este Reglamento y normatividad aplicable;
- V. Disponer de personal capacitado para prevenir y atender contingencias originadas por el proceso o producto peligroso manejado, incluyendo el equipo de protección personal y herramientas adecuadas para tal fin. La norma técnica correspondiente establecerá las especificaciones particulares para cumplir con esta obligación:
- VI. Mantener el Plan de Emergencia o Contingencia, en un área donde esté disponible las 24 horas para ser consultado por el personal de respuesta, en caso de presentarse una emergencia en las instalaciones;
- VII. Contar con póliza de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros, que ampare los costos de cualquier accidente derivado de sus actividades; y
- VIII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 148.- En cuanto a las áreas y ocupaciones peligrosas, la Dirección tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

- I. Integrar un registro municipal de ocupaciones peligrosas y empresas que desarrollen actividades con materiales peligrosos;
- II. Realizar verificaciones a las ocupaciones peligrosas y a las instalaciones donde se desarrollen actividades con materiales peligrosos, en los términos indicados por este Reglamento;
- III. Ejecutar acciones de prevención y control sobre las ocupaciones peligrosas y actividades con materiales peligrosos;
- IV. Emitir los Manuales y Normas Técnicas necesarias para la regulación de las medidas de seguridad, en materia de incendios, aplicables a las actividades con materiales peligrosos, incluyendo su transporte en el área urbana, atendiendo a lo dispuesto por los ordenamientos legales y demás normatividad aplicable en la materia;
- V. Coordinarse con el órgano estatal y municipal de protección civil para:
 - a) Participar en la actualización del Plan Municipal de Contingencias de origen químico;
 - b) Desarrollar el análisis de riesgos y vulnerabilidad de la población expuesta, en caso de una emergencia en las ocupaciones peligrosas indicadas por este Reglamento; y



- VI. Desarrollar planes de emergencia de su materia, de acuerdo a los riesgos detectados.
- VII. Certificar la preparación de los capacitadores y supervisar los programas de capacitación en materia de seguridad, implementados por las empresas que desarrollen actividades con materiales peligrosos;
- VIII. Integrar un Grupo “MAPTEL” para dar respuesta a emergencias que involucren materiales peligrosos, cuya estructuración y operación serán definidas en el Reglamento Interno de la Dirección.

DE LOS MATERIALES PELIGROSOS (MATPEL)

ARTICULO 149.- Se entiende como material peligroso o “MATPEL”, cualquier sustancia química, materia prima o desecho industrial peligroso, que por su cantidad o características físicas o químicas pongan el peligro o tengan la capacidad de poner en peligro la seguridad de las personas, que además pudiera causar daños al medio ambiente, a los ecosistemas o a los bienes materiales.

ARTÍCULO 150.- El transporte de los MARPEL se deberá clasificar como sigue:

- CLASE 1: Explosivos
- CLASE 2: Gases
- CLASE 3: Líquidos inflamables
- CLASE 4: Sólidos Inflamables
- CLASE 5: Materiales Oxidantes y Peróxidos Orgánicos
- CLASE 6: Veneno y Sustancias Infectocontagiosas
- CLASE 7: Radioactivos
- CLASE 8: Corrosivos
- CLASE 9: Sustancias Peligrosas no Clasificadas de otra forma.

Para el almacenamiento MATPEL se debe cumplir con la Normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 151.- Son materiales de alto riesgo, cualquier sustancia que sea o se convierta a temperatura y presión estándar en un gas venenoso, que tenga Valor Umbral (TLV) menos de 10 partes por millón. Así mismo que se encuentren identificadas estas por la Asociación Internacional de Especialistas de Higiene y Seguridad, como sustancias que sean o sus vapores las conviertan en Inmediatamente Peligrosas a la Salud (IDLH). Con independencia de lo anterior, se consideran en lo específico como sustancias y materiales de alto riesgo las siguientes:

1. El Gas Cloro.
2. El Ácido Fluorhídrico
3. El Bromo
4. El Fosgeno



5. Otros no especificados y lo establecidos por Dependencias Federales
6. Cianuro de Hidrogeno

ARTÍCULO 152.- Está sujeto a este Reglamento cualquier establecimiento donde se almacene o se use cualquier material peligroso “MATPEL” en cualquier cantidad, en lo que se refiere a incendios.

ARTÍCULO 153.- Quedan exentos de la aplicación del presente Reglamento los movimientos ferroviarios, aéreos o de transporte marítimo o terrestre donde los materiales peligrosos se encuentren en tránsito en vías federales de comunicación, excepto cuando haya riesgo inminente de daño a las inmediaciones del área no regulada por normas federales;

ARTÍCULO 154.- Los líquidos inflamables se deberán trasvasar únicamente en lugares ventilados y después de asegurar que todos los recipientes se encuentren debidamente conectados a la tierra físicamente, para prevenir descargas de electricidad estáticas.

ARTÍCULO 155.- Queda prohibido almacenar sustancias inflamables a la intemperie. Los almacenes siempre deberán contar con sombra y estar aterrizados eléctricamente.

ARTÍCULO 156.- Se prohíbe el almacenaje de MATPEL a alturas mayores de dos metros sobre el nivel de la bodega o área de producción, para evitar su caída en caso de movimientos telúricos.

ARTÍCULO 157.- Las zonas que constituyan un peligro para la salud, el medio ambiente y los bienes materiales deberán estar marcadas legiblemente desde una distancia de quince metros, indicando los riesgos atribuibles a estas.

ARTÍCULO 158.- Todos los recipientes de MATPEL deberán estar etiquetados con su nombre comercial, su nombre químico y con un rotulo de aviso, de acuerdo con la normatividad que aplique la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y en la Normatividad Técnica y oficial correspondiente.

ARTÍCULO 159.- Se deberán reportar a la dirección en forma inmediata todos los derrames de materiales y residuos en cualquier evento en que se pueda poner en peligro la salud del público o del personal de la planta, la ecología, o los bienes materiales.

CAPITULO III DE LAS INSTALACIONES PARA ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION O APROVECHAMIENTO DE GASES O LIQUIDOS INFLAMABLES.

ARTÍCULO 160.- Se entenderán como instalaciones de almacenamiento y distribución de gases o líquidos inflamables:



- I. Las gasolineras o estaciones de servicio.
- II. Las plantas para almacenamiento y distribución de productos derivados del petróleo.
- III. Las plantas de almacenamiento y distribución de gas LP o gas natural.
- IV. Las bodegas de distribución de recipientes portátiles de gas LP o gas natural
- V. Las estaciones de gas LP o natural para carburación
- VI. Las redes de distribución de gas LP o natural por tubería.

SECCION PRIMERA DE LAS GASOLINERAS

ARTÍCULO 161.- Las estaciones de servicio de combustible, las denominadas gasolineras, además de las obligaciones indicadas por el ARTÍCULO 152, deberán cumplir las siguientes disposiciones de seguridad:

- I. Contar con la señalización de seguridad acorde a especificaciones de normas vigentes, normas técnicas y demás legislación aplicable;
- II. No suministrar combustible a unidades de transporte urbano con pasaje a bordo;
- III. No suministrar combustible en recipientes portátiles no aprobados para transportar o almacenar líquidos inflamables;
- IV. Informar a la Dirección de cualquier operación de soldadura, corte o actos similares que representen riesgos de incendios para las instalaciones, así como de los trabajos de reparación, mantenimiento o cancelación de sus depósitos de combustible, debiendo cumplir con las disposiciones de seguridad que emita la Dirección al respecto;
- V. Los respiraderos para vapores, emanados de los tanques de almacenamiento de combustible deberán estar situados de tal manera que no representen un riesgo para edificios colindantes o para las personas en la vía pública, de acuerdo a los ordenamientos en la materia;
- VI. Contar con una bomba de desfogue y trasvase de combustible, en caso de contingencia, así como contar con un generados eléctrico de emergencia;
- VII. Los demás requisitos que indiquen las Normas Técnicas y la legislación aplicable,

ARTÍCULO 162.- Cuando se efectúe la descargará de cualquier clase de combustible, quienes participen en la maniobra, deberán cumplir con las reglas de seguridad previstas en este Capítulo y los ordenamientos aplicables, tanto por seguridad de los que intervienen, como la de terceros;

ARTÍCULO 163.- Al efectuar operaciones de descarga de combustible, quienes participen en la maniobra, deberán de aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Colocar biombos con dimensiones de 80 por 60 centímetros, con el texto "PELIGOR DESCARGANDO COMUBTIBLE", para proteger un área de 8 por 8 metros, tomándose como centro de la descarga la bocatoma del tanque donde se recibe el producto.



- II. Garantizar el aterrizaje físico del auto-tanque.
- III. Contar con un mínimo de 2 extintores de polvo químico seco de 9.0 kg., ubicados en el perímetro del área de descarga, a fin de accionarlos en forma inmediata, en caso de hacerse necesario,
- IV. Los materiales o equipos que se usen para la descarga de combustibles, deberán ser de los que no produzcan chispas,
- V. Queda prohibido que se suministre producto de las bombas al momento de realizar la descarga del combustible;
- VI. No se permitirá la descarga de combustible en recipientes no aprobados por la Dirección;
- VII. El conductor del auto-tanque deberá permanecer vigilando la seguridad del proceso de descarga;
- VIII. Contar con equipo para la contención de derrames.
- IX. Las demás medidas de seguridad que indique la Dirección, de acuerdo a las características de la estación de servicio y las normas aplicables.

ARTÍCULO 164.- Los materiales o equipos que se usen para la descarga y llenado de combustible, deberán ser de material con características intrínsecas, por lo que deberán estar diseñados bajo estándares que le permitan trabajar en ambientes que se consideren de alto peligro donde exista concentración de gases o vapores de alto nivel de volatilidad, de conformidad con las normas aplicables.

ARTÍCULO 165.- El personal que labore en estaciones de servicio de combustible u otras similares, como recepción y suministros de los mismos, deberán de contar con los conocimientos básicos para el uso y manejo de estos, los cuales deberán de estar certificados por la Autoridad competente y supervisados por la Dirección

ARTÍCULO 166.- La venta de combustible en recipientes portátiles, se autorizará solamente en caso de emergencia y únicamente en recipientes propios para ese uso, que no sean frágiles y que se puedan cerrar herméticamente, para evitar fugas o derrames, debiendo quedar claramente identificado el producto contenido.

ARTÍCULO 167.- Toda estación de servicio de combustible, deberá contar con señalamientos suficientes, con los indicativos o letreros básicos siguientes:

- a) No Fumar.
- b) No encender Fuego.
- c) No Estacionarse.
- d) Peligro, descargando combustible
- e) Apague su motor
- f) Velocidad máxima
- g) Extintor
- h) Apague Celular
- i) Apague Computadora portátil
- j) Apague Radios comunicadores;
- k) No se subministra combustible al transporte público con pasaje a bordo



ARTÍCULO 168.- Deberá contar con un tambor de salvamento y sus aditamentos para la contención de Derrames.

ARTÍCULO 169.- Deberá contar con Carretillas Extintoras, que por escrito la Dirección, indique la cantidad, capacidad y tipo del agente extintor, basado en la normatividad de la materia.

DE LAS INSTALACIONES PARA GAS L.P. Y GAS NATURAL

ARTÍCULO 170.- Las instalaciones de aprovechamiento, carburación de gas L.P. o gas natural que no cuenten con la autorización correspondiente no podrán operar, hasta que sean revisadas y dictaminadas como seguras.

ARTÍCULO 171.- Las empresas distribuidoras de gas L.P. y natural no deberán suministrar a instalaciones de consumo o aprovechamiento que no cuenten con el dictamen de conformidad, indicado en el ARTÍCULO anterior, o cuando las instalaciones se encuentren visiblemente en malas condiciones, con fallas de operación ubicadas en un lugar peligroso.

ARTÍCULO 172.- Las empresas distribuidoras de gas L.P. y natural deberán contar con unidades de emergencia y personal las 24 horas, con equipo y capacitación para la atención de emergencias ocasionadas por fugas de gas, con base en la normatividad de la materia;

ARTÍCULO 173.- Se prohíbe toda operación de trasegado fuera de áreas autorizadas para ellos, excepto en casos de emergencia conforme a lo que disponga las normas correspondientes.

ARTÍCULO 174.- Las instalaciones de las plantas para almacenamiento y distribución de gas L.P. y Natural, además de las obligaciones indicadas por el ARTÍCULO 154 Y 155, deberán contar con los siguientes elementos de seguridad:

- I. Contar con dispositivos automáticos o manuales para cierre de válvulas de tanques de almacenamiento, para el caso de incendio o fuga;
- II. Contar con dispositivo de alarma en cada Área peligrosa;
- III. Instalar sistemas de pulverización de agua para enfriamiento de tanques de almacenamiento y, en caso de ser necesario, la instalación de cañones monitores que protejan completamente el área de tanques.
- IV. Cumplir con las distancias y demás medidas de seguridad que prevean las Normas Oficiales y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

ARTÍCULO 175.- Las bodegas de distribución de tanques portátiles de gas L.P. y las estaciones de suministro de dicho gas para carburación, deberán cumplir con la Normatividad Oficial y, en lo conducente, con lo requerido en los ARTÍCULO 154 Y 155.



ARTÍCULO 176.- Los encargados de unidades repartidoras de tanques portátiles de gas L.P. tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Instalar el tanque y cerciorarse de que no existan fugas de gas;
- II. No suministrar tanques en aquellas instalaciones que, por sus condiciones físicas o cuya posible ubicación del tanque, representen un alto riesgo de incendio para los usuarios;
- III. Notificar a su jefe inmediato de las instalaciones peligrosas detectadas, para que a su vez este lo haga del conocimiento de la Dirección;
- IV. No realizar operaciones de trasiego a un a solicitud del usuario; y
- V. Brindar la información que en materia del uso seguro de gas L.P. le sea requerida por los usuarios.

ARTÍCULO 177.- En las instalaciones ambulantes que utilicen gas L.P se deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Usar tanques portátiles de un máximo de 10 kilogramos;
- II. Utilizar reguladores para la presión del gas a la salida del tanque;
- III. Utilizar mangueras del tipo aprobado para conducir dicho gas; y
- IV. Ubicar quemadores, mangueras y tanques sin obstruir la circulación de personas.

ARTÍCULO 178.- En el uso de calderas portátiles para fundición de brea para impermeabilización de techos, deberán atenderse las siguientes disposiciones:

- I. Contar con extintor portátil tipo ABC-Polvo multipropósito de 9kg; en buen estado de operación;
- II. La instalación de gas L.P. deberá contener:
 - a) Regulador de presión de gas;
 - b) Manguera en buen estado, aprobada para el uso de gas;
 - c) Tanque portátil de gas L.P., capacidad máxima de 45 kilogramos, mismo que deberá ubicarse a una distancia no menor a tres metros del quemador; y
 - d) En caso de que la base de sustentación del tanque se encuentre dañada, deberá sujetarse para evitar accidentes.
- III. La caldera deberá contar con tapa, doble pared metálica y ubicarse a una distancia mínima de 7.50 metros de edificaciones, estructuras, arboles, vehículos o cualquier instalación que puedan sufrir por radiación de calor.

ARTÍCULO 179.- Todos los comercios que se mencionen en este Título, deberán contar con las instalaciones del gas en buenas condiciones y con conexiones adecuadas, que eviten en lo posible las fugas de gas, así como equipo de mangueras y reguladores, debiendo estar dictaminadas por las unidades de verificación acreditadas por la Dirección General de Normas y la demás Normatividad aplicable vigente.

DE LAS INSTALACIONES DONDE SE DESARROLLEN ACTIVIDADES

ARTÍCULO 180.- En los establecimientos e instalaciones donde se almacenen, comercialicen o usen productos químicos peligrosos, además de las obligaciones indicadas por el ARTÍCULO 154 Y 155, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Los materiales peligrosos deberán almacenarse y usarse de acuerdo a las especificaciones técnicas de sus fabricantes y disposiciones legales aplicables;
- II. Los desechos y residuos peligrosos deberán almacenarse de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal, en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, siendo las Autoridades competentes quienes verifiquen y permitan su almacenaje;
- III. Los materiales peligrosos que no son compatibles deberán almacenarse en lugares separados y aislados, en bodegas con paredes de concreto, capaces de aislar incendios por un periodo mínimo de dos horas;
- IV. Los pisos de los almacenes deberán ser impermeables a los MATPEL que ahí se almacenen, para evitar infiltraciones;
- V. Los almacenes deberán contar con diques capaces de contener al menos del 20 % del volumen total de las sustancias que ahí se almacenen, sea indique móvil o permanente;
- VI. Los almacenes de sustancias inflamables deberán contar con iluminación y alumbrado a prueba de atmosferas explosivas y sistemas de ventilación que estén conectadas a sus puertas, a fin de prevenir la acumulación de vapores combustibles o explosivos;
- VII. Los almacenes de sustancias altamente venenosas deberán tener un sistema de alarma para prevenir las intoxicaciones accidentales del personal, debiendo ajustarse en todo momento a la norma técnica que le fijen las leyes que les sean aplicables;
- VIII. Los líquidos inflamables se deberán trasvasar únicamente en lugares ventilados y después de asegurar que los recipientes se encuentren debidamente conectados a tierra física, para prevenir descargas de electricidad estática;
- IX. Dentro de las zonas de producción, cada tina o alambique contara con un dique independiente o un doble tanque donde se capture el contenido del tanque, en caso de falla del tanque principal. Estos diques deben estar inspeccionados diariamente para verificar que los tanques primarios no se estén derramando. Los diques deberán permanecer limpios y secos, y su uso deberá ser exclusivamente para contención temporal en emergencias; los diques deben estar impermeabilizados antes de usarse y ser evacuados a la mayor brevedad posible, para evitar fugas al subsuelo;
- X. Se prohíbe almacenar sustancias inflamables a la intemperie: Los almacenes siempre deberán contar con sombra y estar aterrizados eléctricamente;



- XI. Se prohíbe el almacenaje de materiales peligrosos a alturas mayores de dos metros sobre el nivel de la bodega o área de producción. Esto con el fin de prevenir su caída en caso de movimientos telúricos;
- XII. Se prohíbe toda fuente de ignición en un radio mínimo de 15 metros de las fuentes de vapores o líquidos inflamables;
- XIII. Las zonas que constituye un peligro, deberán estar marcadas legiblemente a una distancia de quince metros, indicando los riesgos atribuibles a estas;
- XIV. Todos recipientes de materiales peligrosos deberán estar etiquetados con su nombre comercial, su nombre químico y con un rotulo de aviso de acuerdo a la normatividad oficial vigente de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes y de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.
- XV. Los almacenes deberán contar con diques capaces de contener el volumen total de veinte por ciento (20%) de las sustancias que ahí se almacenen, ya sé que opere un dique móvil o permanente. En cualquiera de los casos, deberá contar con los señalamientos correspondientes;
- XVI. Los almacenes de sustancias inflamables deberán contar con iluminación y alumbrado a prueba de atmosferas explosivas con sistemas de ventilación que esté conectado a sus puertas, a fin de prevenir la acumulación de vapores combustibles o explosivos;
- XVII. Los almacenes de sustancias altamente venenosas deberán tener un sistema de alarma para prevenir las intoxicaciones del personal, debiendo ajustarse a la norma técnica que le fijen las leyes federales aplicables.

DE LAS INSTALACIONES PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES CON MATERIALES EXPLOSIVOS O ARTIFICIOS PIROTECNICOS

ARTÍCULO 181.- Las edificaciones que se utilicen para la fabricación, almacenamiento, distribución y comercialización e materiales explosivos o artificios pirotécnicos, además de las obligaciones indicadas por el ARTÍCULO 160, 161 Y 162, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con el permiso de la Secretaria de la Defensa Nacional y observar las demás disposiciones legales en la materia;
- II. Contar con certificación de los dispositivos contra incendios y cumplir con las medidas de seguridad que especifique la Dirección, con base en las normar técnicas en la materia;
- III. Acatar las disposiciones en la materia que emita el Ayuntamiento, a través de acuerdos especiales para actividades que involucren la comercialización y uso de los materiales pirotécnicos, debiendo estar publicadas tales normas para ser exigibles;

ARTÍCULO 182.- Los locales donde se pretenda desarrollar actividades para almacenamiento y comercialización de artificios pirotécnicos deberán, además de los requisitos indicados en el ARTÍCULO anterior, sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. En el caso de los locales permanentes de venta:

- a) Deben contar como mínimo, con dos salidas situadas al mismo nivel del local y con ancho mínimo de 90 cm;
- b) Contar con almacén para los artificios pirotécnicos, que cumpla con las especificaciones indicadas en normas técnicas y con acceso desde el propio local;
- c) La instalación eléctrica para uso general y de iluminación, tendrá el cableado entubado y sus componentes en buenas condiciones de operación;
- d) De requerirse iluminación en el área de almacén, deberá ser a prueba de explosión, y cumplir con las especificaciones de la Norma Oficial correspondiente. No deberán existir contactos o toma corrientes en el almacén;
- e) La cantidad máxima de producto pirotécnico terminado que podrá contener el almacén del local de venta será determinada por la Dirección en base a lo estipulado por el reglamento de la SEDENA, de acuerdo a las dimensiones del local y las medidas de protección requeridas, debiendo fundarse en la norma Técnica respectiva;
- f) En la zona de venta, los artificios pirotécnicos se colocarán en estanterías, detrás del mostrador y lejos del alcance del público. El resto del producto quedara depositado en el almacén de local acondicionado para tal fin;
- g) De colocarse producto en escaparate, con fines de exhibición hacia la vía pública, no deberán exponerse con carga;
- h) No se permitirá fumar, encender llamas o cualquier otra fuente de ignición en el interior del local, por lo que deberán colocarse los señalamientos correspondientes en el acceso y en el interior del local;
- i) La ocupación máxima del local se determinará con base en la cantidad de una persona por cada 6.0 m² de área para público en general, debiendo colocar letreros que indiquen la ocupación máxima en acceso y vigilar que se dé estricto cumplimiento de la misma.

II. En el caso de los locales temporales de venta:

- a) Deberán ubicarse a una distancia mínima de seguridad de 20 metros de cualquier otra edificación, y no menos de 100 metros a instalaciones de altos riesgos de incendio, edificio de reunión pública, habitacionales, escolares y hospitalarios;
- b) El techo del puesto será de construcción (de cartón o plafón) y sujeto de forma tal que sea la zona de menor resistencia, en caso de explosión;
- c) El producto pirotécnico se colocará en el interior de vitrinas o en estanterías detrás del mostrador de ventas, fuera del alcance del público;
- d) Los productos deberán retirarse diariamente al cerrar el puesto y depositarse en un almacén autorizado;
- e) La cantidad máxima de producto en el puesto será la estrictamente necesaria para atender la venta del día, y que no deberá exceder al permitido por la



- autoridad de la materia y que reúna los requisitos de infraestructura y distancias que se exijan para la cantidad autorizada;
- f) Se colocarán letreros de seguridad que indiquen el riesgo de explosión y prohibición de fumar, ubicándose en zonas perfectamente visibles, en los cuatros costados del puesto;
 - g) No podrá encenderse ningún tipo de llama o fuente de ignición en el interior, mientras exista producto dentro del mismo.
 - h) La instalación eléctrica, si la hubiera, será solo para iluminación y encontrarse entubada y con todos sus accesorios en buen estado de operación;
 - i) Como máximo solo se admitirá en cada puesto a dos personas despachando los productos.

ARTÍCULO 183.- No se permitirá la ubicación de puestos o locales para la comercialización de artificios pirotécnicos en los siguientes casos:

- I. En el interior de centros comerciales cerrados;
- II. En centros o zonas comerciales donde la separación entre locales no reúna, a juicio de las autoridades competentes, las condiciones necesarias para evitar la propagación de un incendio hacia el resto de locales
- III. En puestos o locales comerciales donde se realicen otras actividades no compatibles con el manejo seguro de materiales y artificios pirotécnicos.
- IV. En puestos o locales comerciales colindantes a edificios escolares, asilos y guarderías, hoteles, edificios de salud no ambulatorios como hospitales y clínicas, edificios de reunión pública y ocupación masiva, instalaciones de almacenamiento y distribución de gases inflamables y líquidos combustibles;
- V. En puesto y locales que no cumplan con las distancias de seguridad a espectadores, a edificios e instalaciones indicadas en Tabla 4 y 5 anexas.
- VI. cuando así lo determine el Ayuntamiento a través de acuerdo del Cabildo, por cuestión de seguridad pública.

DEL TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS POR ZONAS URBANAS

ARTÍCULO 184.- Las personas físicas o morales que transporten materiales peligrosos por zonas urbanas del municipio deberán:

- I. Comunicar por escrito a la Dirección, informando del tipo y volumen de material, tipo de envase, horario de transporte y ruta asignada, antes de efectuar el traslado
- II. Utilizar vehículos habilitados especialmente par a el transporte de materiales peligrosos, de acuerdo a los requerimientos de las Normas Oficiales vigentes, de la Ley de Protección Civil, el Reglamento de la Dirección de Protección Civil, de las normar técnicas y demás legislación aplicable;
- III. Verificar que los materiales estén correctamente envasados, antes de iniciar su recorrido, al finalizar el recorrido y antes de descargar los materiales. Cualquier anomalía en alguno de los envases o embalaje deberá ser notificada inmediatamente al propietario o responsable del material;



- IV. Evitar el transporte del material si el propietario o responsable de la carga no adjunta las horas de seguridad e instrucciones precisas a observar, en caso de accidentes;
- V. Evitar el transporte del material si no corresponden los datos entre la carga y el manifiesto de transporte, o si el propietario o responsable de la carga no adjunta la documentación indicada por este Reglamento o las Normas Técnicas Correspondientes;
- VI. Entregar la carga solo al destinatario indicado;
- VII. En caso de descompostura del transporte, por ningún motivo deberá abandonar el transporte o su carga en la vía pública, o depositarse en sitio no autorizado;
- VIII. Dar aviso inmediato Dirección de Protección Civil, en caso de accidente o emergencia;
- IX. Deberá registrar el vehículo ante la Dirección de Bomberos para verificar que reúna las medidas de seguridad;
- X. Cualquier otra medida que indiquen los reglamentos municipales, normas técnicas y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 185.- Al transportar materiales peligrosos por zonas urbanas, en cualquier volumen, además de lo establecido por la normatividad federal, deberá anexarse la siguiente documentación y cumplir con las medidas de seguridad:

- I. Itinerario y tura a seguir;
- II. Hojas de seguridad del material o materiales a transportar;
- III. Identificar el nombre o razón social del expeditar y del destinatario;
- IV. La guía de transporte o factura, detallando el o los productos peligrosos transportados, con su respectiva clasificación y numero asignado por el código de riesgos, con el que se identifican los materiales peligrosos por la Organización de las Naciones Unidas,
- V. Plan de emergencia con instrucciones claras y concisas, en previsión de cualquier accidente, que incluya:
- VI. El Vehículo deberá contar con un numero de extintores designados por la Dirección,
- VII. Deberá contar con los señalamientos necesarios, con base a lo que transporte, especificando por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, o la Guía DOT;
- VIII. Deberá contar con un botiquín de Primeros Auxilios.

ARTÍCULO 186.- Al transportar materiales peligrosos por zonas urbanas, la empresa y el vehículo deberán estar registrados, inspeccionados y aprobados por esta Dirección, con base en los lineamientos de carácter general que emita esta, soportando en las normas que regulen la materia del caso.



DE LAS ENTIDADES DE CAPACITACION Y CONSULTORIA

ARTÍCULO 188.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo simulacros de incendios o de evacuación, a los que se refiere el artículo anterior, deberán registrarse ante la Dirección y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con la certificación o registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en materia de incendios y de evaluación;
- II. Experiencia mínima de 5 años en la materia;
- III. Presentar las constancias y programas de los recursos que imparta; y
- IV. Las demás que indiquen las normas y disposiciones generales aplicables;

DE LAS BRIGADAS Y SIMULACROS CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 189.- Los simulacros contra incendios o de evacuación solo serán llevado a cabo por personas autorizadas expresamente por la Dirección, quien llevara un registro de los mismos, mediante una base de datos.

ARTÍCULO 190.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo simulacros contra incendios o de evacuación, deberán estar registradas y programadas por la Dirección, a fin de que en esa forma se lleve un control y una evaluación de los resultados, en la realización de este tipo de actividades.

ARTÍCULO 191.- Los simulacros contra incendios se realizarán, entre otros, al vencimiento de la fecha de los extintores, previo aviso y autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 192.- Para llevar a cabo simulacros incendios se requiere por parte de las personas que pretenden realizarlo, que cuenten con todos los dispositivos de seguridad requeridos, para la protección de la vida y propiedades de las personas, así como la autorización por parte de esta Dirección.

ARTÍCULO 193.- Las brigadas contra incendios de instituciones públicas o privada, estarán constituidas por personal de las mismas y deberán estar integradas de acuerdo a sus necesidades.

ARTÍCULO 194.- Las brigadas contra incendios, deberán haber realizado un curso de entrenamiento y capacitación, impartido por personal autorizado y registrado ante la Dirección, debiendo realizar una renovación anual.

ARTÍCULO 195.- Las brigadas contraincendios deberán contar con el equipo adecuado necesario para sus objetivos y que consistirá entre otros: Cascos, Chaquetones, Pantalones, Tirantes, Botas Guantes, Escafandras, equipo de respiración autónomo, Hachas, Sistemas fijos y manuales contra incendios.



DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE QUIPOS Y SISTEMAS CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 196.- Las personas físicas o morales dedicadas a la prestación de servicios de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas contra incendios, deberán registrarse ante la Dirección.

Los servicios a que se refiere este ARTÍCULO serán:

- a) Recarga y mantenimiento de extintores portátiles y móviles;
- b) Instalación, mantenimiento y pruebas de sistemas fijos contra incendios;
- c) Instalación y mantenimiento de sistemas especiales de extinción de incendios, tales como los empleados en cocinas, cuartos de computo, áreas peligrosas, entre otros;
- d) Instalación, mantenimiento y pruebas de sistemas de detección y alarma contra incendios; y
- e) Otros equipos y sistemas previstos en las Normas Técnicas respectivas.

ARTÍCULO 197.- Los interesados en obtener dicho registro, deberán presentar la documentación siguiente:

- I. Solicitud por escrito donde se incluyan los datos generales del solicitante, y se especifique el o los tipos de servicios que prestara;
- II. Original o copia certificada del Registro Federal de Contribuyentes. Los interesados podrán exhibir original y copia de este documento, pudiendo la misma Dirección realizar el cotejo y devolución correspondiente;
- III. Relación de las personas responsables de efectuar los trabajos de mantenimiento, pruebas y reparaciones a los equipos y sistemas contra incendios, así como constancias que acrediten su experiencia o preparación en la materia;
- IV. En el caso de prestadores de servicios de recarga y mantenimiento de extintores, deberán cumplir con los requerimientos indicados en las normas técnicas, así como el uso del holograma en los equipos portátiles, fijos y semifijos, mismo que será expedido por la Dirección;
- V. Los demás que señale este Reglamento o cualquier otra legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 198.- Para llevar a cabo el registro indicado en este Reglamento, la Dirección podrá:

- I. Solicitar la autorización del Consejo técnico, previa evaluación de las solicitudes recibidas y cumpliendo con los requisitos indicados;
- II. Supervisar las actividades y servicios prestados por los organismos y entidades materia de este reglamento, y con base en la supervisión podrá suspender o revocar los registros o permisos que hubiere emitido, cuando a



juicio de la Dirección los interesados dejaren de cumplir con los requisitos señalados anteriormente para cada caso.

Los demás tramites y procedimientos a que dieren lugar las solicitudes de registros presentadas en los términos de esta Capitulo, no previstos en el mismo, se sujetaran a lo dispuestos por la Ley que regule los procedimientos administrativos en el Estado.

DE LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A PREVEER SISTEMAS CONTRA INCENDIO, SISTEMAS ESPECIALES PARA EXTINCION, SISTEMAS DE ROCIADORES AUTOMATICOS Y SISTEMAS DE MANGUERAS.

ARTÍCULO 199.- Todas aquellas personas que se dediquen a la venta, carga, mantenimiento de los extintores portátiles, al cumplir con los requerimientos que lo habiliten como profesionales del ramo ante la Dirección, les será expedido el Certificado correspondiente, para lo cual se deberán pagar los derechos que correspondan, en base a la Ley de Ingresos, a que se refiere el preceptor anterior, misma que deberá revalidarse anualmente.

ARTÍCULO 200.- Todos los extintores que se encuentren dentro de los límites del municipio, solamente podrán ser recargados por las personas físicas o empresas, que reúnan y cumplan con los requisitos que establece este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, mismas que deberán encontrarse legamente establecidas en este municipio para su operación. Todas aquellas empresas foráneas que presten servicio en este municipio, deberán registrarse ante la Dirección para garantizar un servicio rápido y expedito a los usuarios de los extintores.

ARTÍCULO 201.- Una vez analizada la solicitud y documentación exhibida, la dirección deberá dar respuesta por escrito, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, previniendo, autorizando o negando su permiso y registro en el padrón municipal. En caso de negativa, deberá indicarse la causa, para que el interesado pueda solventar su situación y solicitar de nuevamente su registro.

ARTÍCULO 202.- Los sistemas de rociadores y gabinetes, sistemas de manguera, sistemas especiales para extinción, sistemas de alarma, detección para la protección y combate de los incendios, deberán estar diseñados por personas profesionales en la materia, con capacidad Técnica, estudios, conocimientos y debidamente autorizados por la Dirección, misma que se expedirá anualmente, previo pago de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 203.- Todos los aspectos de los sistemas de rociadores y gabinetes, sistemas de manguera, sistemas especiales para extinción, sistemas de alarma, detección para la protección y combate de los incendios, se sujetarán a la observancia de este Reglamento y los lineamientos que con bases fundadas y



técnicas determine la Dirección, además de las Normas Técnicas y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

TITULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN SITUACIONES DE RIESGO

ARTÍCULO 204.- Cuando una situación de riesgo inminente implique la posibilidad de una emergencia, siniestro o desastre, la Dirección podrá adoptar las siguientes medidas de seguridad, con el fin de salvaguardar a las personas, sus bienes y entorno:

- I. El asilamiento temporal, parcial o total del área afectada;
- II. La suspensión de trabajos, actividades y servicios;
- III. La evacuación de inmuebles, y
- IV. La evacuación de inmuebles, y
- V. Las demás que sean necesarias para la prevención, mitigación y auxilio.

La Dirección podrá promover la ejecución de las acciones necesarias, ante la autoridad competente y en los términos de las leyes respectivas, las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos reestablezcan.

Las medidas que se realicen, tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

ARTÍCULO 205.- Durante la construcción de alguna obra de cualquier tipo, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente, siniestro e incendios, para combatirlo mediante el equipo adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como por las colindancias.

ARTÍCULO 206.- Para determinar las medidas necesarias por realizar, ante la presencia de una emergencia o desastre, la Dirección realizará las inspecciones necesarias. Al efecto, tanto las autoridades como los particulares deberán permitir el libre acceso a las instalaciones o lugar motivo de la emergencia o desastre. En caso de oposición, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 207.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por especificación técnica al conjunto de reglas o criterios de carácter científico emitidos por la autoridad competente, que establezcan los requisitos que deben satisfacerse en los rubros de regulaciones aplicables a dichas áreas de trabajo referidas en el apéndice, que junto con este Reglamento se aprueba por Cabildo, mismas que deberán actualizarse conforme a los avances de la tecnología y la modernización administrativa.

ARTÍCULO 208.- Todo edificio público o lugar cerrado que se use como punto de reunión de personas, deberá contar con un sistema de detección y alarmas contra incendios, extintores portátiles, y de requerirse, los sistemas accionados en forma



automática, a través de fuentes alternas eléctricas de respaldo, sistemas de ventilación, así como los demás que determine por escrito la Dirección.

ARTÍCULO 209.- Todas las especificaciones deberán contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y el combate de incendios, y mantenerse en condiciones de ser operados en cualquier momento, por lo que deberán ser revisados y aprobados periódicamente, contando con la autorización anual de la Dirección.

TITULO NOVENO DE LOS LOTES BALDIOS O PREDIOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 210.- Se prohíbe la acumulación de todo tipo de materiales susceptibles de combustión en los lotes y terrenos baldíos, para evitar incendios y otros incidentes de riesgo que pongan en peligro la vida y la propiedad de las personas. La Dirección vigilara el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 211.- Queda prohibido la incineración cualquier clase de combustible al aire libre.

TITUTLO DECIMO DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE PUBLICAS O PRIVADAS

ARTÍCULO 212.- Todas las unidades de transporte masivo de pasajeros o de personal, deberán contar con extintores contra incendios.

ARTÍCULO 213.- Todas aquellas unidades de transporte de cualquier tipo de material o residuos peligrosos, combustible líquido, solido o gaseoso, deberán de contar con extintores suficiente con el agente extintor, según el tipo de riesgo que pueda sobrevenirle a dicha unidad, y un botiquín de primeros auxilios.

ARTÍCULO 214.- Todas las unidades de transporte masivo de pasajeros o de personal, No deberán abastecer combustible en ninguna de las estaciones de servicio que provean combustibles, como una medida de seguridad para los pasajeros. La violación a esta disposición originara sanción tanto para la unidad de transporte, como a la estación que le provea el combustible.

TITULO DECIMO CUARTO DE LOS ELEVADORES

ARTÍCULO 215.- Los edificios que cuenten con elevadores, requieren un mantenimiento preventivo, mismo que deberá constar en una bitácora de haberse otorgado, en donde se asentaran sus condiciones, limitaciones y procedimientos de operación. El mantenimiento se hará con base en las especificaciones que indique el fabricante del equipo en cada caso.



ARTÍCULO 216.- La Dirección de Bomberos podrá realizar inspecciones para verificar las bitácoras de mantenimiento, y si llegare a determinar que no se cumple con las condiciones mínimas de seguridad establecida en la norma técnica aplicable, se levantará el acta correspondiente, debiendo requerirle el cumplimiento de las observaciones hechas.

TITULO DECIMO QUINTO DE LOS ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 217.- Todos los estacionamientos públicos y privados deberán cumplir con las medidas de seguridad necesarias, como son: lámparas de emergencia, extintores señalamientos, sistemas fijos contra incendio, en caso de requerirlo, dictámenes estructurales, eléctricos y gas, entre otros.

ARTÍCULO 218.- Los estacionamientos públicos y privados deberán contar con una entrada de emergencia de fácil acceso, para el servicio de las unidades de respuesta a emergencias.

TITULO DECIMO SEPTIMO DE LA INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 219.- La inspección y vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estará a cargo de la Dirección por conducto del Departamento técnico. Para tal efecto realizara visitas de inspección con personal debidamente autorizado, para verificar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las facultades legales que se confieran a otras dependencias de la administración pública o federal.

ARTÍCULO 220.- La Dirección denunciara ante el Ministerio Publico competente, los hechos que se susciten o conozcan en la diligencia, cuando los mismos puedan configurar algún delito, derivado de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 221.- Los inspectores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a las instalaciones de las dependencias del gobierno municipal, estatal y federal y sus organismos descentralizados, así mismo a los establecimientos de industrias, comercios, servicios y todos aquellos a los que les sea aplicables este reglamento, para comprobar el cumplimiento de las medidas de prevención de incendios que establecen las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 222.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores a que se refiere este Reglamento, el Director o el subdirector del Departamento técnico designará a los inspectores con un oficio de comisión o emitirá orden de inspección por escrito, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. La ubicación del inmueble o lugar a inspeccionar;



- II. Objeto de la visita;
- III. Fundamento legal y motivación de la misma;
- IV. El nombre del inspector o de los inspectores; y
- V. Nombre y firma del Director.

Cuando la inspección sea a petición de parte también se cumplirá con la misma formalidad indicada.

ARTÍCULO 223.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrativo, representante legal o ante la persona a cuyo cargo este el inmueble o lugar a inspeccionar, con el documento vigente con el que acredite su calidad y que para tal efecto expida la autoridad municipal, exhibiendo a continuación el original de la orden de comisión que le faculta a la práctica de la inspección;
- II. Al inicio de la visita de inspección, el inspector hará del conocimiento del visitado el motivo de la diligencia y deberá requerirlo para que designe a dos personas que deberán fungir como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;
- III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresara: nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos de asistencia, fecha y las observaciones y resultados de la misma. Se le dará el uso de la voz a la persona con la que se entienda la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- IV. Si con motivo de la visita, el Inspector conoció de violaciones a las disposiciones contenidas en este Reglamentos, procederá a hacerlas constar en el acta y las hará del conocimiento del visitado;
- V. El acta circunstanciada que se levante, deberá ser firmada por las personas que en ella intervinieron, y si alguna de ellas se negara a firmar, el inspector hará constar razón den el acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio;
- VI. Del acta respectiva se entregará copia al visitado, y en el caso de la fracción IV del presente artículo, se le emplazará para que dentro de los tres días hábiles siguientes comparezca ante el Subdirector técnico o Jefe de Inspectores y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes con relación a los hecho sumisiones que se deriven de la inspección.

ARTÍCULO 224.- Una vez que comparezca el emplazado a manifestar lo que a su derecho convenga, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo anterior, o vencido el termino señalado sin que este comparezca, la autoridad municipal emitirá resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes, determinando la sanción correspondiente, en su caso. Dicha resolución deberá notificarse personalmente al visitado.



ARTÍCULO 225.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de las diligencias, la autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 226.- Sin en la resolución emitida, se ordena la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción o infracciones, y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo prudente para ello, mismo que se asentará en la resolución. El responsable deberá informar a la Dirección sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

ARTÍCULO 227.- En el caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenada, la Dirección impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con el capítulo de sanciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 228.- Para proteger los secretos de manufactura y los interesados empresariales e industriales de los particulares, la Dirección establecerá como confidenciales:

- I. Números telefónicos y domicilios de los contactos para casos de emergencia;
- II. Información sobre procesos de manufactura y materiales manifestados como confidenciales por los usuarios;
- III. Planos y cualquier otra información sobre las instalaciones que pudieren en facilitar o auspiciar actos de terrorismo o sabotaje.

La información confidencial podrá ser dada a conocer a solicitud de las Autoridades Competentes, tratándose de la atención de siniestros, de riesgos inminentes a la población o de procedimientos de tipo judicial, bajo la supervisión y resolución final del titular de la Dirección.

TITULO DECIMO OCTAVO DE LA INVESTIGACION DE INCENDIOS, SINIESTROS Y EXPLOSIONES

ARTÍCULO 229.- La Dirección es el órgano investigador de los incendios, siniestros, explosiones y lo que se derive, dentro del municipio, siendo la entidad facultada para ello, con base en la experiencia, conocimientos, estudios y servicios que presta.

ARTÍCULO 230.- Con la finalidad de conocer las causas de cualquier incendio, explosión o siniestro, la Dirección podrá resguardar o asegurar el área, cuando aso lo considere, sin requerir la orden de investigación por parte del ministerio público, siempre y cuando la situación de riesgo sea inminente o implique la posibilidad de otra emergencia, siniestro o desastre. La misma Dirección determinara la liberación del área siniestrada o afectada.



ARTÍCULO 231.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para asegurar o reguardar el área siniestrada, debiendo la dependencia responsable de la seguridad pública, resguardar los bienes y áreas siniestrada, impidiendo el acceso a cualquier persona sin la autorización por escrito de esta Dirección.

ARTÍCULO 232.- Con la finalidad de realizar investigaciones expeditas y evitar que se pierda, contamine o remueva la evidencia de la escena o del área siniestrada, resguardada o asegurarla, la Dirección procederá con base en lo estipulado en el artículo 233;

ARTÍCULO 233.- Todas las investigaciones que realice la Dirección, deberán hacerse con base en un método científico de investigación y con procedimientos legales, de acuerdo a las leyes, reglamentos, normas técnicas y oficiales aplicables.

Se entiende como procedimiento de investigación a la secuencia de una metodología basada en una Norma Técnica y en “LA GUIATECNICA PARA LA INVESTIGACION DE INCENDIOS Y EXPLOSIONES” emitida por la NationalFireProtectionAsociation; que es una organización internacional de códigos y normas, o con base en las Normas Técnica Vigentes o aplicables.

ARTÍCULO 234.- Para acreditarse como investigador de Incendios, siniestros y explosiones, deberá contar con un oficio de comisión autorizado por el Director, el cual deberá llevar el nombre, cargo, así como también los datos generales del lugar del siniestro y el número de averiguación previa, en su caso.

ARTÍCULO 235.- La investigación que se realice será con la finalidad de determinar las causas que originaron el accidente o siniestro, y así como para tomar en cuenta las medidas de seguridad, prevención y control de incendios y siniestros, para evitar que reincida la eventualidad. Esto con base en la inspección del departamento técnico de la Dirección, como herramientas para implementar medidas preventivas en protección de la comunidad;

ARTÍCULO 236.- Los Investigadores de la Dirección podrán formar parte del padrón de peritos que existan dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con base en lo estipulado por las leyes y reglamentos correspondientes.

Los peritos en materia de incendios y explosiones, para obtener ese carácter deberán acreditar los conocimientos, habilidades y experiencia, con base en los lineamientos que se aprueben por la Dirección, sustentado en las certificaciones de las autoridades y normas de la materia.



TITULO VIGESIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 237.- Corresponde al Director aplicar las diferentes infracciones e imponer las sanciones que correspondan conforme a lo previsto en este Reglamento. La resolución que al respecto dicte, deberá estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 238.- Las sanciones que podrán aplicarse por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento;
- III. Multa equivalente de veinte a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio; dependiendo de la gravedad de la falta.
- IV. Suspensión de obras, instalación o servicios, y
- V. Demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones;
- VI. Poner a disposición de las Autoridades Correspondientes, atendiendo la gravedad de la infracción o infracciones, se podrá imponer al infractor varias de las sanciones previstas anteriormente.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado hasta dos mil días de salario mínimo.

ARTÍCULO 239.- Se establecen como sanciones por incumplir con las normas técnicas que establece el presente ordenamiento o bien encuadrar en el supuesto de omitir o dejar de cumplir con las previsiones establecidas por los preceptos a que se refiere este Reglamento, las siguientes, mismas que pueden ser acumulables:

- I. Se aplicará multa de 20 a 40 veces el salario mínimo diario vigente a quien o quienes incurran en violación o incumplan con infracción a lo dispuesto por los artículos: **11, 16, 18, 24,46,27,28,29,30, fracciones I, III, 33, 98, 99, 100, 144,157,158,159, 163, 167, 176, 177,178,179,189,190,191,192,193,196.200 y 218;**
- II. Se aplicaría multa de 40 a 80 veces de salario mínimo diario vigente a quien o quienes incurran en violación o incumplimiento con infracción a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento: **19, 23, 25, 34, 51, 68, 74, 75, 76, 85, 86, 89, 89, 91, 95, 102, 103, 104, 106, 108, 109, 110, 113, 118, 128, 129, 130, 147, 148, 154, 155, 156, 161, 162, 164, 165, 166, 168, 175, 185, 187, 188, 194, 195, 197, 206, 209, 210, 211, 212, 213, 215, 216 y 217;**
- III. Se aplicará multa de 80 a 200 veces salario mínimo vigente a quien o quienes incurran en violación o incumplan con fracción a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento: **47, 53, 54, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 71, 72, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 92,93, 96, 97, 112,114, 115, 116, 117, 120, 121, 122, 125, 127, 131, 133,135, 136,137,139,141, 142, 143, 169, 171, 172, 173, 180, 181, 182, 183, 184,186 y 208;**
- IV. Se aplicará multa de 200 a 1000 veces el salario mínimo diario vigente a quien o quienes incurran en violación o incumplan con infracción a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento: **41, 45, 124, 138 y 170.**



Este tabulador deberá de considerar lo siguiente:

1. Atendiendo a la gravedad de la infracción o infracciones se podrá imponer al infractor varias de las sanciones previstas anteriormente.
2. En caso de reincidencia, el monto de las multas podrá ser incrementado hasta dos mil días de salario mínimo.

ARTÍCULO 240.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras disposiciones legales corresponda al infractor.

ARTÍCULO 241.- Al imponerse una sanción la autoridad tomara en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, exceptuando empresas, industrias y similares.
- IV. La reincidencia.

ARTÍCULO 242.- La clausura temporal o definitiva, dará lugar según la gravedad de las faltas, violaciones que incurran, o bien omitir los artículos del presente ordenamiento, por no contar con las medidas, dispositivos, documentos que garanticen la seguridad del (las) área(s) ocupada(s), en el(los), lugar (es) de siniestro, obra, instalaciones, edificación, giro comercial, y similares etc., contenidos en el presente ordenamiento que se regulen, y la Dirección podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o cancelación de cualquier permiso o licencia que se hubiere otorgado.

ARTÍCULO 243.- En los casos en que se defina la clausura temporal o definitiva, total o parcial de una obra, instalación o establecimiento, se podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o cancelación de cualquier permiso o licencia que se hubiere otorgado.

ARTÍCULO 244.- Cuando se imponga como sanción la suspensión de una obra, instalación o servicio, se ordenará al infractor que realice los actos o subsane las omisiones que motivaron la misma, fijando un plazo prudente para ellos a juicio del Director, en la inteligencia de que la suspensión continuara hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado.

ARTÍCULO 245.- La Dirección podrá, en coordinación con la Autoridad Municipal en materia de Administración Urbana y con motivo del incumplimiento de este Reglamento, determinar la necesidad de demolición, retiro, construcción o modificación de obras e instalaciones, ordenara al infractor su realización, y si este no cumple en el plazo que para ello se le haya fijado, podrá imponer como sanción la clausura, y en su caso, de considerarlo necesario, comunicará lo anterior a la



autoridad municipal que corresponda, para que proceda a su realización con cargo al infractor.

ARTÍCULO 246.- Para el caso de que se den las condiciones previas de emergencia en general o situación de desastre, la Dirección estará facultada para tomar las medidas necesarias de evacuación de personas o desocupación de edificios, como resultado de la inspección y dictamen emitido por peritos o a través de los colegios de ingenieros y Arquitectos de la Ciudad, sin que tal tipo de medidas constituyan una sanción en sí.

ARTÍCULO 247.- La demolición parcial o total de obras solo se aplicará por resolución expresa de la Autoridad Competente y con base a los peritajes de profesionales en la materia que así lo justifiquen.

ARTÍCULO 248.- En todos aquellos casos en que, al ocurrir un siniestro, existan responsables, sin perjuicio de que las Leyes determinen, se aplicará como sanción una multa por la Dirección y la reposición de obra o bien dañado, así como el pago de daños y perjuicios conforme lo dispone el Código Civil en el Estado.

ARTÍCULO 249.- Independientemente de las sanciones administrativas que pudiera imponer a los infractores, en su caso, la dirección, hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran constituir conductas delictivas.

TITULO VIGESIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACION

ARTÍCULO 250.- Los acuerdos o actos de las autoridades municipales previstos en este Reglamento, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante la interposición de los recursos administrativos en los ordenamientos respectivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO. - Se deroga el REGLAMENTO DE BOMBEROS Y PROTECCION CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, originalmente aprobada en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada en fecha **diez de abril de dos mil seis**, según consta en el Acta respectiva, identificada con el numero III-0007/06, así como los actos, acuerdos y dictámenes que dieron origen a la vigencia de dicho reglamento;

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al objeto y fines del presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. - El presente Reglamento entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del gobierno del Estado de Baja California.

ARTÍCULO CUARTO. - En interés de la seguridad pública, los edificios construidos o en proceso de construcción, a la entrada en vigor del presente Reglamento estarán sujetos a la inspección y vigilancia, así como a las disposiciones y requerimientos señalados en el mismo, independientemente de las autorizaciones que con anterioridad se hayan otorgado.

ARTÍCULO QUINTO. - La Dirección en un plazo de 90 días a partir de la publicación del presente Reglamento, deberá someter a aprobación del Presidente Municipal el Manual de Normas Técnicas para la prevención de incendios a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO SEXTO. - El presente Reglamento se deberá revisar cada vez que se requiera, para mantener actualizado lo requerimientos en cuanto a procesos y equipos que dependan del avance tecnológico y científico.

Tablas Técnicas

Tabla I. Índices de ocupación por uso del edificio.

<u>Uso</u>	<u>Índice</u>
Edificios para Reunión Pública	
Uso concentrado, sin asientos fijos	0.65 m2 por persona.
Menor uso concentrado, sin asientos fijos.	1.4 m2 por persona
Gradas (se especifica en base al espacio lineal ocupado por persona).	1 persona por cada 45 cm.
Edificios con asiento fijos.	No. De asientos
Espacios de espera (no considerar pasillos o vías de evacuación),	0.28m2 por persona
Cocinas	9.3 m2 por persona
Bibliotecas, áreas de estanterías.	9.3 m2 por persona
Bibliotecas, áreas de lectura.	4.6 m2 por persona
Piscinas de natación (en base a superficie de agua).	4.6 m2 por persona
Gimnasio y salas de ejercicios, con equipo.	4.6 m2 por persona
Gimnasio y salas de ejercicio, sin equipo.	1.4 m2 por persona
Gimnasio y salas de ejercicios, sin equipo	1.4 m2 por persona
Escenarios.	1.4 m2 por persona
Casinos y áreas de juego similares	1,0 m2 por persona
Pistas de patinaje.	4,6 m2 por persona
Edificios para Uso Penitenciario o Correccional.	11,1 m2 por persona
Edificios para uso Habitacional y Hospedaje.	
Hoteles, dormitorios, departamentos, asilos, albergues y similares.	18,6 m2 por persona
Edificios para Guarderías.	3,3m2 por persona



Edificios para uso Escolar o Docente

Aulas	1,9 m2 por persona
Talleres, laboratorios y salas vocacionales.	Índice de local de reunión pública
Otras áreas con ocupación mayor a 50 personas: cafetería, gimnasio, sala de lectura, etc.	Índice de local de reunión pública.

Edificios de Salud.

Tratamiento de pacientes internos	22,3 m2 p/persona
Dormitorios	11,1 m2 p/persona

Edificios para Uso Industrial

Industria en general.	9,3 m2 p/persona
-----------------------	------------------

Edificios para Uso Administrativo

Oficinas en general	9,3 m2 p/persona
---------------------	------------------

Edificio para Uso Comercial

Planta baja, o acceso directo desde la calle	2,8m2 por persona
Dos o más pisos sobre la planta baja, accesibles directamente desde la calle	3,7 m2 por persona
Area de ventas ubicada por debajo de Planta Baja.	2,8 m2 por persona
Area de ventas ubicadas por encima de Planta Baja.	5,6m2 p/persona
Area utilizada exclusivamente para almacenamiento o embarque, y cerradas al público general.	27,9 m2 p/persona
Edificios para centros comerciales cubiertos (tipo "mal").	Aplicar índices de uso de cada área.

Fuente: Norma "Código de Seguridad Humana" / N.F.P.A. (Nacional FIRE ProtecciónAsociacion), edición 2000.

Tabla II.- Índices de capacidad de vías de evacuación.

Edificio o Area	Ancho de salida por persona	
	Escaleras	Componentes y rampas
Asilos y centros de albergue.	1,0 cm	0,5 cm
Edificios de salud, con sistema de rociadores.	0,8 cm	0,5 cm
Edificios de salud, sin sistema de rociadores.	1,5 cm	1,3 cm
Contenido de alto riesgo	1,8 cm	1,0 cm
Usos restantes	0,8 cm	0,5 cm

Fuente: Norma 101 "Código de Seguridad Humana" / N.F.P.A. (Nacional FIRE Protección Asociación), edición 2000.

Tabla III.- Requisitos de resistencia al fuego de las barreras contra incendios.

Uso común de la barrera contra incendios	Clasificación de resistencia al fuego	Resistencia al fuego de la puerta o compuerta
Barreras contra humo, protección de pasillo y otros usos permitidos en Norma Técnica.	30 a 45 minutos	20 a 30 minutos
Muros exteriores sujetos a fuegos ligeros o moderados, producidos en el exterior.	1 hora	45 minutos
Cerramiento verticales: escaleras, elevadores, ductos de instalaciones y similares	1 hora	1 hora
Muros y cerramientos verticales con alta resistencia al fuego	2 horas	1 ½ horas
Muros que separan edificios o lo dividen diferentes áreas	3 horas	3 horas
Muros que separan edificios o lo dividen diferentes áreas.	4 horas	No se permiten aberturas.

Fuente: "Sistemas de protección contra incendios" / N.F.P.A (Nacional FIRE Protección Asociación), edición 1992.

Tabla IV.- Número de salidas de emergencia basado en la capacidad del edificio.

No. De Ocupantes	Clase	No. De Salidas de emergencia	Especificaciones
1,000 o más	1	4	Deberan ser puertas dobles retiradas una de la otra cuanto sea posible, con abatimiento hacia afuera en ángulo de 90 grados, ancho mínimo de 90cms. Y máximo 120cm. En cada hoja Puerta individual con ancho mínimo de un 120 cm.
600 a 1,000	2	3	
200 a 600	3	2	
100 a 200	4	1	
50 a 100	5	1	
10 a 50	6	1	

A los grupos CLASES 1, 2, 3, 4 y 5, se considerará a la puerta de acceso como apta para desarrollar únicamente esa actividad, y no se podrá tomar en cuenta para la certificación de las salidas de emergencia. Para el grupo CLASE 6, se permitirá que la puerta de acceso funcione como puerta de emergencia siempre y cuando su abatimiento sea hacia el exterior. Se permitirá que las puertas abatan hacia dentro, siempre y cuando estas se encuentren abatidas hacia el exterior en un ángulo de noventa grados durante todo el tiempo que esté funcionando el edificio o local, o bien considerar una puerta por cada veinte personas con abatimiento hacia el interior, la puerta estará libre de cualquier tipo de cerrojo mientras el edificio o local esté funcionando y tener un ancho mínimo de noventa centímetros libre de todo obstáculo.

Tabla V.- Resistencia mínima de exposición al fuego para elementos y materiales de construcción.



Elementos y Materiales	Resistencia Minima al Fuego (en horas)	Especificaciones
Cubiertas y Entrepisos	1	Losa de concreto armado con espesor de 7cm.
		Entramado de madera o perfiles de acero, cubiertas de placas de concreto, fibra de cemento, teja y pizarras naturales o artificiales, planchas metalicas y asbeto (cubiertas rigidas).
	2	De concreto armado con espesor de 10 cm.
		De entramado metalico con revestimientos retardante al fuego.
	3	De concreto armado con espesor de 15 cm.
Escaleras	1	Con peldaños de piedra arenisca, de madera de 5cm. De espesor tratada con retardante al fuego o revestida con chapa de acero de 5mm.
	2	De ladrillo con espesor minimo de 14 cm.
		De piedra artificial, de concreto armado con espesor minimo de 10 cm.
	3	De concreto armado con espesor de 15 cm.
Recubrimientos	1.5	De estuco con espesor de 1. 1/2 cm. (3/8") y aplanado de cemento o de yeso de 2.1/2 cm. (1") de espesor.
	1	De latilla metalica con aplanado de cemento-arena de 1.5cm. O de yeso de 2.5 cm. De espesor.
Muros	1	De ladrillo maciso o hueco (ladrillo ordinario) de 14 cm. De espesor.
		De bloque de concreto con espesor de 20 cm. Con refuerzos horizontales y verticales.
		De ladrillo macizo o hueco (ladrillo ordinario) de 28 cm. De espesor.
	2	De concreto reforzado con espesor de 15 cm.
		Bloque de concreto con celdas rellenas, de 20cm. De espesor, refuerzos horizontales y verticales.
Puertas	1	Tablas machimbradas de 5 cm. De espesor con chapa de acero de 5mm., atornillada o remachada, en cajadas en marco y umbral incombustible con renvalso de 1.5 cm, (en el umbral 1 cm) y hermeticas al humo.
	3	De tambor de acero o madera rellena con escoria volcanica.
Vidrios	1	Vidrios armados con espesor de 13 mm (1/2").

Nota: Esta tabla ejemplifica la clasificación de resistencia al fuego de algunos elementos constructivos, por lo que deberán ser limitados a los aquí incluidos.